

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**  
**IV SEMINARIO DE GRADUACIÓN PLAN 1993**



**TEMA DE TRABAJO DE GRADUACION:**

**“ACTOS PROCESALES MODERNOS DE COMUNICACION EN EL  
PROCESO CIVIL”**

PRESENTADO POR :  
NELSON ALFREDO JOYA MELARA  
JOSE RAFAEL MANZANO MENDEZ  
DENIS ANTONIO NUÑEZ NUÑEZ

PARA OPTAR AL TITULO DE :

**LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS**

CIUDAD UNIVERSITARIA, FEBRERO DE 2002.

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

**RECTORA**

**DRA. MARIA ISABEL RODRÍGUEZ**

**VICE-RECTOR ACADEMICO**

**ING. JOSE FRANCISCO MARROQUIN**

**VICE-RECTOR ADMINISTRATIVO**

**LIC. MARIA HORTENSIA DUEÑAS DE GARCIA**

**SECRETARIA GENERAL**

**LICDA. LIDIA MARGARITA MUÑOZ**

**FISCAL GENERAL**

**LIC. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

**DECANO**

**LIC. FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNÁNDEZ**

**VICE-DECANO**

**LIC. EDGARDO HERRERA MEDRANO**

**SECRETARIO**

**LIC. JORGE ALONSO BELTRAN**

**UNIDAD DE INVESTIGACION**

**LIC. WILMER HUMBERTO MARIN SANCHEZ**

**DIRECTOR DE SEMINARIO**

**LIC. WILMER HUMBERTO MARIN SANCHEZ**

## ÍNDICE

PÁG.

### INTRODUCCIÓN

### CAPITULO I

#### NOCIONES GENERALES ACERCA DE LA COMUNICACIÓN EN GENERAL

1. DESARROLLO HISTÓRICO DE LA COMUNICACIÓN	1
1.1. Orígenes	1
1.2. Comunicación entre animales	1
1.3. Lenguaje	2
1.4. Símbolos y alfabetos	2
1.5. Comunicación a distancia	3
1.6. Papel e impresión	3
1.7. Servicios postales	4
1.8. Mayor rapidez en la comunicación a larga distancia	5
1.9. Telégrafo	6
1.10. Teléfono	6
1.11. Radio	7
2. TRANSMISIÓN DE IMÁGENES	8

2.1. Televisión	8
2.2. Computadoras u ordenadores	10
2.3. Tecnología láser	10
<b>2. LA COMUNICACION COMO MEDIO DE DIFUSIÓN DEL PENSAMIENTO</b>	<b>11</b>
3.1. La oralidad y su efecto en el pensamiento	12
3.2. La escritura y su efecto en el pensamiento	13
3.3. La cultura electrónica y su influencia en el pensamiento	14
<b>4. CONCEPTOS BÁSICOS DE COMUNICACIÓN</b>	<b>16</b>
4.1. La comunicación como base y su desenvolvimiento individual y social	16
4.2. El derecho a recibir información, distinciones. Componentes	16
4.3. El derecho a la información como derecho humano y como derecho cívico o derecho público subjetivo	17
4.4. Componentes del derecho a la información	18
4.4.1. Derecho a recibir información	18
4.4.2. Derecho a buscar información	18
4.4.3. Derecho a dar o transmitir información	19

## **CAPITULO II**

### **1. DE LA COMUNICACIÓN PROCESAL**

1.1. Generalidades	20
--------------------	----

2. CITACIONES, EMPLAZAMIENTO Y NOTIFICACIONES	21
2.1. Citaciones	21
2.2. Emplazamiento	21
2.3. Notificaciones	22
2.3.1. notificación personal	23
2.3.1.1. modalidades de la notificación personal	23
2.3.1.1.1. Notificación por Comisionado	24
2.3.1.1.2. Comisión dentro del territorio nacional	24
2.3.1.1.3. Comisión fuera del Territorio Nacional	24
2.3.2. Notificación por traslado	25
2.3.2.1. Concepto	25
2.3.2.2. Requisitos	25
2.3.2.2.1. Que la ley disponga expresamente el traslado	25
2.3.2.2.2. Que el traslado no requiera de auto que lo ordena expresa o tácitamente	25
2.3.3. Notificación por conducta excluyente	26
2.3.4. Notificación mixta	27
2.3.5. Notificación por edicto	27
2.3.6. Notificación por avisos	28
2.3.7. Notificación en audiencia o estrado	29

## **CAPITULO III**

### **DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN Y SU APLICACIÓN EN EL PROCESO CIVIL ACTUAL**

1. DIFERENCIA ENTRE EL MEDIO Y EL ACTO DE COMUNICACIÓN	31
2. SUJETO AUTORIZADO	32
3. EMPLAZAMIENTO	33
3.1. Concepto y naturaleza	33
3.2. Efectos	34
3.2.1. Carga de comparecer y de señalar lugar para recibir notificaciones	35
3.2.2. El emplazamiento previene la jurisdicción	35
3.2.3. El emplazamiento hace nula la enajenación del objeto o derecho en litigio	36
3.2.4. El emplazamiento interrumpe la prescripción	37
3.3. Finalidad	38
3.4. Ventajas y desventajas	38
3.4.1. Ventajas	38
3.4.1.1. Emplazamiento Personalizado	
3.4.1.2. La fe Procesal del Secretario Notificador o el Secretario del Tribunal	39
3.4.2. Desventajas	40

3.5. Formas de realizarse el emplazamiento	41
3.5.1. Emplazamiento personal	41
3.5.2. Emplazamiento por esquila	42
3.5.2.1. Demandado esquivo	42
3.5.2.2. Demandado no encontrado	<b>42</b>
3.5.3. Emplazamiento por medio de exhorto u orden	43
3.5.4. Emplazamiento por edictos	44
4. LA CITACIÓN	46
4.1. Concepto y naturaleza	46
4.2. Finalidad	47
4.3. Efectos	47
4.4. Ventajas y desventajas	48
5. Notificación	48
5.1. Concepto y naturaleza	48
5.2. Finalidad	49
5.3. Requisitos	50
5.4. Formas de producción y /o ejecución	50
5.5. Efectos de la notificación	51
5.6. Tipos de notificación	52
5.6.1. Personal	52
5.6.2. Notificación por edictos	53

5.6.2.1. Forma de realizarla	53
5.6.2.2. Casos en que se hace por edictos o por tablero judicial	54
5.6.3. Notificación por interpósita persona	55
5.6.4. Notificación por esquila	55
5.6.5. Notificación en ausencia	57

## **CAPITULO IV**

### **APLICACIÓN DE LOS MEDIOS O FORMAS MODERNAS DE COMUNICACIÓN EN EL DERECHO PROCESAL**

1. CORREO ELECTRÓNICO	59
1.1. Definición	59
1.2. Ventajas del uso de e- mail	60
1.2.1. Rapidez	60
1.2.1. Economía	60
1.2.2. Eficiencia	60
1.2.3. Versatilidad	61
1.3. Desventajas del correo electrónico	61
1.3.1. Ausencia de privacidad	61
1.3.2. Costo Económico	62
2. TELEFAX	63



2.1. Definición	63
2.2. Ventajas del telefax	63
2.2.1. La celeridad procesal	63
2.2.2. El costo mínimo	63
2.2.3. Facilidad probatoria	64
2.2.4. Elimina los límites de la jurisdicción del Tribunal	64
2.3. Desventajas del telefax	64
2.4. Requisitos para su aplicación	64
2.5. Valor probatorio	65
2.6. El telefono	65
2.6.1. Definición	65
2.7. Ventajas	66
2.7.1. Acorta la distancia	66
2.7.2. Su costo económico es más bajo	66
2.7.3. Celeridad Procesal	66
2.8. Desventajas	66
2.8.1. Que se presenten fallas	66
2.9. Valor Probatorio	67
3. LOCALIZADORES PERSONALES (BEEPERS)	67
3.1. Definición	67
3.2. Ventajas	67
3.2.1. Celeridad procesal	67
3.3. Desventajas	68
3.3.1. Poca capacidad de almacenamiento	68
3.4. Requisitos para su aplicación	68
3.5. Valor probatorio	68

4. Telecomunicación satelital	68
4.1 Elementos que componen el sistema de comunicaciones por satélite	69
4.1.1. Satélite	69
4.1.2. Centro de control	70
4.1.2. Estación terrena	70
4.1.4. Segmento espacial. Características	70
4.1.4.1. Satélite de comunicaciones	70
4.1.4.2. Estación TT&C	71
4.1.4.3. Lanzadores	71
4.1.4.4. Segmento terrestre	71
4.2. Satélite domestico. aplicabilidad con respecto a nuestro país	72
4.3. Ventajas y desventajas	72
4.3.1. Ventajas	72
4.3.2. Cobertura	73
4.3.3. Independencia	73
4.3.4. Economía	73
4.4. Desventajas	73
4.4.1. El costo Económico	73
<b>5. APLICACIÓN DE LOS MEDIOS MODERNOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL DESCRITOS EN EL DERECHO ADJETIVO POSITIVO SALVADOREÑO.</b>	<b>74</b>
5.1. Derecho de familia	74
5.2. En materia Constitucional	75
5.3. En el proceso penal	76
5.3.1. Comunicación entre tribunales extranjeros	77

5.3.2. Actos procesales de notificaciones, citaciones traslados y audiencias	77
5.4. Semejanzas y diferencias	79

## **CAPITULO V**

### **DE LOS EFECTOS POS CON POSIBILIDAD EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL SALVADOREÑO ANTE LA APLICACIÓN DE LOS MEDIOS MODERNOS DE COMUNICACIÓN**

1. ANÁLISIS DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO	80
2. EFECTOS QUE CAUSARÍA LA APLICACIÓN DE LOS MEDIOS MODERNOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL EN EL PROCESO CIVIL SALVADOREÑO	85

## **CAPITULO VI**

1. COCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	87
----------------------------------	----

GLOSARIO DE TERMINOS

ABREVIATURAS UTILIZADAS

NORMATIVA UTILIZADA

BIBLIOGRAFIA

ANEXOS

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo, tiene por objeto realzar un estudio acerca de los actos procesales de comunicación dentro del Proceso Civil Salvadorereño, y la posible aplicación de medios modernos de comunicación que pudieran hacer más expeditos las notificaciones de las resoluciones que el Juez emite. Nos referimos al Emplazamiento, Citación y Notificación.

Actualmente estos actos procesales de comunicación en el Proceso Civil poseen un alto grado de formalismo que a menudo da origen a que la parte afectada pida nulidad de los mismos, los cuales no hacen mas que dilatar el transcurso del proceso. Añadámosle además la forma de realizarlos, que conlleva la inversión de algún tiempo.

En ese sentido el Proceso Civil necesita de una forma más eficaz para llevar acabo esos actos de comunicación, que proporcione agilidad, comodidad para el litigante, pero ante todo que no vulnere derechos constitucionales, como el derecho a la defensa. Actos de comunicación que aprovechen los elementos que la ciencia ha proporcionado para mejorar las comunicaciones entre personas a distancia.

Para comenzar esta trabajo se comienza con el estudio de una manera general acerca de la historia de las formas de comunicación que los humanos utilizamos en el devenir histórico, que va desde la comunicación pictográfica (comunicación por medio de símbolos) hasta los actuales medios modernos.

Posteriormente se desarrolla aspectos teóricos acerca del tema, las definiciones de los autores, las clasificaciones, las diferentes teorías, y todo lo referente a las notificaciones, citaciones y emplazamientos, así como también su aplicación práctica, su regulación en el Código de Procedimientos Civiles.

Se considera acerca de los mecanismos modernos de comunicación que están siendo aplicados en otros procesos como el de Familia, Constitucional y

Penal, de donde creemos que si en estos proceso han tenido una buena experiencia con su aplicación ¿Porque no en el Proceso Civil?

Esperamos que esta sencilla obra sea de agrado para el lector y sirva de alguna orientación académica para los estudiosos del derecho.

## **CAPITULO I**

### **NOCIONES GENERALES ACERCA DE LA COMUNICACION EN GENERAL**

#### **1. DESARROLLO HISTORICO DE LA COMUNICACION<sup>1</sup>**

Proceso de transmisión y recepción de ideas, información y mensajes. En los últimos 150 años, y en especial en las dos últimas décadas, la reducción de los tiempos de transmisión de la información a distancia y de acceso a la información ha supuesto uno de los retos esenciales de nuestra sociedad (véase Revolución de la información).

##### **1.1. ORÍGENES**

La comunicación actual entre dos personas es el resultado de múltiples métodos de expresión desarrollados durante siglos. Los gestos, el desarrollo del lenguaje y la necesidad de realizar acciones conjuntas tienen aquí un papel importante.

##### **1.2. COMUNICACION ENTRE ANIMALES**

Charles Darwin destacó la importancia de la comunicación y de la expresión en la supervivencia biológica. Estudios recientes han puesto de relieve toda una gama de formas de comunicación animal.

Así, por ejemplo, cuando una abeja descubre una fuente de néctar, vuelve a la colmena para informar sobre su hallazgo. A continuación comunica

---

<sup>1</sup> <http://www.monografías.com>. Lic. Oscar Aguilar Fernandez (material bajado de internet).

la distancia a la fuente mediante un baile, la dirección mediante el ángulo que forma el eje del baile y la cantidad de néctar mediante la vigorosidad del mismo.

Asimismo, los científicos han registrado e identificado diferentes cantos de pájaros para cortejar, aparearse, demostrar hambre, transportar alimentos, marcar un territorio, avisar de un peligro y demostrar tristeza. Las investigaciones sobre el comportamiento de ballenas y delfines han revelado que éstos disponen de señales vocales relativamente elaboradas para comunicarse bajo el agua. Véase Conducta animal.

### **1.3. LENGUAJE**

El origen del lenguaje es un gran tema de controversia. Algunas palabras parecen imitar sonidos naturales, mientras que otras pueden proceder de expresiones de emoción, como la risa o el llanto. Ciertos investigadores opinan que el lenguaje es el resultado de actividades de grupo como el trabajo o el baile. Otra teoría sostiene que el lenguaje se ha desarrollado a partir de sonidos básicos que acompañaban a los gestos.

En el mundo se hablan hoy unas 3.000 lenguas y dialectos agrupados en familias. A medida que unas lenguas se desarrollan, otras van desapareciendo.

Las modificaciones del lenguaje reflejan las diferentes clases, géneros, profesiones o grupos de edad, así como otras características sociales (por ejemplo, la influencia de la tecnología en la vida cotidiana).

### **1.4. SÍMBOLOS Y ALFABETOS**

Los pueblos antiguos buscaban un medio para registrar el lenguaje. Pintaban en las paredes de las cuevas para enviar mensajes y utilizaban signos y símbolos para designar una tribu o pertenencia. A medida que fue

desarrollándose el conocimiento humano, se hizo necesaria la escritura para transmitir información.

La primera escritura, que era pictográfica, con símbolos que representaban objetos, fue la escritura cuneiforme, es decir, con rasgos en forma de cuña grabados con determinado estilo en una tabla de arcilla.

Posteriormente se desarrollaron elementos ideográficos, en donde el símbolo no sólo representaba el objeto, sino también ideas y cualidades asociadas a él.

Sin embargo, la escritura seguía conteniendo el significado, pero no el sonido de las palabras. Más tarde, la escritura cuneiforme incorporó elementos fonéticos, es decir, signos que representaban determinados sonidos.

Los jeroglíficos egipcios pasaron por un proceso similar (de pictogramas a ideogramas) e incorporaron signos para las consonantes, aunque no llegaron nunca a constituir un verdadero alfabeto.

El alfabeto se originó en Oriente Próximo y lo introdujeron los fenicios en Grecia, donde le añadieron los sonidos de las vocales. El alfabeto cirílico es una adaptación del griego. El alfabeto latino se desarrolló en los países más occidentales, donde dominaba la cultura romana.

## **1.5. COMUNICACIÓN A DISTANCIA**

Con el desarrollo de la civilización y de las lenguas escritas surgió también la necesidad de comunicarse a distancia de forma regular, con el fin de facilitar el comercio entre las diferentes naciones e imperios.

## **1.6. PAPEL E IMPRESION**

Los egipcios descubrieron un tipo de material para escribir que se extraía de la médula de los tallos de una planta llamada papiro. Posteriormente se



inventó el pergamino, que se obtenía preparando las dos caras de una tira de piel animal.

Entretanto, en China, hacia el año 105 d.C. se descubrió el papel. Mil años después, al llegar esta técnica a Europa, provocó una gran demanda de libros. A mediados del siglo XV, el inventor alemán Johann Gutenberg utilizó tipos móviles por primera vez en Europa para imprimir la Biblia.

Esta técnica amplió las posibilidades de estudio y condujo a cambios radicales en la forma de vivir de los pueblos. Contribuyó a la aparición de un mayor individualismo, del racionalismo, de la investigación científica y de las literaturas nacionales.

En el siglo XVII surgieron en Europa unas hojas informativas denominadas corantos, que en un principio contenían noticias comerciales y que fueron evolucionando hasta convertirse en los primeros periódicos y revistas que ponían la actualidad al alcance del gran público.

Las técnicas y aplicaciones de impresión se desarrollaron, por lo general, con gran rapidez en los siglos siguientes. Esto se debió sobre todo a la introducción de las máquinas de vapor en las imprentas a principios del siglo XIX y, posteriormente, a la invención de las máquinas tipográficas (véase Sistemas de edición).

La primera de estas máquinas, denominada linotipia, fue patentada en 1884 por el inventor germano-estadounidense Ottmar Mergenthaler. En las décadas siguientes fueron apareciendo una serie de técnicas de impresión a gran escala, cada vez más rápidas.

## **1.7. SERVICIOS POSTALES**

De los diferentes tipos de servicios de comunicación de la antigüedad, el más notable fue el sistema de relevos del Imperio persa. Jinetes a caballo transportaban mensajes escritos de una estación de relevos a otra. Basándose

en este sistema, los romanos desarrollaron su propio sistema de postas (del latín *positus*, 'puesto'), de donde procede el término servicio postal.

En Extremo Oriente también se emplearon sistemas similares. A pesar de que en la Europa medieval los servicios postales eran en su mayor parte privados, el auge del nacionalismo posterior al renacimiento propició la aparición de sistemas postales gubernamentales. A finales del siglo XVIII había desaparecido gran parte de los servicios privados.

### **1.8. MAYOR RAPIDEZ EN LA COMUNICACIÓN A LARGA DISTANCIA**

Los sistemas postales modernos siguieron creciendo con la aparición del ferrocarril, los vehículos de motor, los aviones y otros medios de transporte. Últimamente ha surgido el correo electrónico.

Sin embargo, a lo largo de los siglos siempre se han buscado medios de comunicación a larga distancia que fueran más rápidos que los convencionales.

Entre los métodos más primitivos se encuentran los golpes de tambor, el fuego, las señales de humo o el sonido del cuerno. En la edad media se utilizaban palomas mensajeras para transmitir mensajes. Hacia 1790, Claude Chappe, científico e ingeniero francés, inventó un sistema de estaciones de semáforos capaz de enviar mensajes a muchos kilómetros de distancia en algunos minutos.

La distancia entre estas grandes torres (similares a las utilizadas posteriormente en el ferrocarril) podía alcanzar los 32 Km. Este sistema de semáforos con telescopios y espejos reflectantes (adoptado por Gran Bretaña y Estados Unidos) era lento, pues era necesario repetir las señales en cada estación con el fin de verificar la exactitud de la transmisión.

## 1.9. TELEGRAFO

Con el descubrimiento de la electricidad en el siglo XVIII, se comenzó a buscar la forma de utilizar las señales eléctricas en la transmisión rápida de mensajes a distancia.

Sin embargo, no se lograría el primer sistema eficaz de telegrafía hasta el siglo XIX, cuando en 1837 se hicieron públicos dos inventos: uno de Charles Wheatstone y William F. Cooke, en Gran Bretaña, y otro de Samuel F. B. Morse, en Estados Unidos.

Morse también desarrolló un código de puntos y rayas que fue adoptado en todo el mundo (véase Código Morse internacional). Estos inventos fueron mejorados a lo largo de los años.

Así, por ejemplo, en 1874, Thomas Edison desarrolló la telegrafía cuádruple, que permitía transmitir dos mensajes simultáneamente en ambos sentidos. Algunos de los productos actuales de la telegrafía son el teletipo, el télex y el fax.

## 1.10. TELEFONO<sup>2</sup>

A pesar de que la telegrafía supuso un gran avance en la comunicación a distancia, los primeros sistemas telegráficos sólo permitían enviar mensajes letra a letra. Por esta razón se seguía buscando algún medio de comunicación eléctrica de voz.

Los primeros aparatos, que aparecieron entre 1850 y 1860, podían transmitir vibraciones sonoras, aunque no la voz humana. La primera persona que patentó un teléfono eléctrico, en el sentido moderno de la palabra, fue el inventor de origen inglés Alexander Graham Bell, en 1876.

---

<sup>2</sup> [Http: //www.mercabanner.com](http://www.mercabanner.com)

En aquellos años, Edison investigaba la forma de poder registrar y reproducir ondas sonoras, abriendo así el camino a la aparición del gramófono.

### **1.11. RADIO**

Los primeros sistemas telegráficos y telefónicos utilizaban el cable como soporte físico para la transmisión de los mensajes, pero las investigaciones científicas indicaban que podían existir otras posibilidades. La teoría de la naturaleza electromagnética de la luz fue enunciada por el físico británico James Clerk Maxwell en 1873, en su Tratado sobre electricidad y magnetismo. Las teorías de Maxwell fueron corroboradas por el físico alemán Heinrich Hertz. En 1887, Hertz descubrió las ondas electromagnéticas, estableciendo la base técnica para la telegrafía sin hilos.

En la década siguiente se realizaron gran número de experimentos para la transmisión de señales sin hilos. En 1896, el inventor italiano Guglielmo Marconi logró enviar una señal sin hilos desde Penarth a Weston -super-Mare (Inglaterra), y en 1901 repitió el experimento desde Cornwall, a través del Océano Atlántico.

En 1904, el físico británico John Ambrose Fleming inventó el tubo de vacío con dos elementos. Un par de años después el inventor estadounidense Lee de Forest consiguió un tubo de vacío de tres electrodos, invento en el que se basarían muchos dispositivos electrónicos posteriores.

La primera emisión de radio tuvo lugar en 1906 en los Estados Unidos. En 1910, De Forest transmitió por primera vez una ópera desde el Metropolitan Opera House de Nueva York.

En 1920 se crearon varias emisoras o estaciones de radio en Estados Unidos, y en 1923 se fundó en el Reino Unido la British Broadcasting Corporation (BBC). En 1925 ya funcionaban 600 emisoras de radio en todo el

mundo. En la actualidad, casi todos los hogares de los países desarrollados disponen de radio.

## **2. TRANSMISION DE IMAGENES**

Los primeros manuscritos estaban iluminados con dibujos muy elaborados. A finales del siglo XV se empezaron a utilizar grabados en madera para realizar las ilustraciones de los libros impresos. A finales del siglo XVIII se inventó la litografía, que permitió la reproducción masiva de obras de arte.

En 1826, el físico francés Nicéphore Niépce, utilizando una plancha metálica recubierta de betún, expuesta durante ocho horas, consiguió la primera fotografía.

Perfeccionando este procedimiento, el pintor e inventor francés Louis Jacques Mandé Daguerre descubrió un proceso químico de revelado que permitía tiempos de exposición mucho menores, consiguiendo el tipo de fotografía conocido como daguerrotipo.

A finales del siglo XIX se descubrieron diferentes métodos que conferían a la fotografía la ilusión de movimiento. En 1891, Edison patentó el cinetoscopio, máquina para proyectar imágenes en movimiento, que presentó en 1889.

En 1895, los hermanos Lumière presentaron y patentaron el cinematógrafo, máquina que lograba proyectar imágenes en movimiento. A finales de la década de 1920, se añadió el sonido a estas imágenes en movimiento.

### **2.1. TELEVISION**

El sistema de transmisión de imágenes en movimiento está basado en varios descubrimientos, entre los que se encuentra el disco perforado

explorador, inventado en 1884 por el pionero de la televisión, el alemán Paúl Gottlieb Nipkow.

Otros de los hitos en el desarrollo de la televisión son el iconoscopio y el cinescopio, para transmitir y recibir, respectivamente, imágenes a distancia, inventados ambos en 1923 por el ingeniero electrónico ruso Vladímir Kosma Zworykin.

En 1926, el ingeniero escocés John Logie Baird utilizó este sistema para demostrar la transmisión eléctrica de imágenes en movimiento. Estos inventos propiciaron nuevos progresos en Estados Unidos, Gran Bretaña y Alemania. En Gran Bretaña la BBC inició la emisión de sus programas de televisión en 1927 con el sistema de Baird, y en 1937 se inauguró el primer servicio público de televisión de calidad.

A finales de la II Guerra Mundial la televisión se adueñó de los hogares estadounidenses. El número de emisoras de televisión pasó de 6 en 1946 a 1.362 en 1988. En Gran Bretaña, a finales de la década de 1980, el pasatiempo más popular era ver la televisión, y el 94% de los hogares disponía de una televisión en color. En España, el 98% de los hogares tiene hoy un televisor.

La televisión se ha extendido por todo el mundo; los satélites de comunicaciones permiten transmitir programas de un continente a otro y enviar acontecimientos en vivo a casi cualquier parte del mundo (véase Comunicaciones vía satélite).

Los circuitos cerrados de televisión se utilizan, entre otras aplicaciones, en los bancos para identificar cheques, en las compañías aéreas para mostrar información de vuelo y en medicina para estudiar las técnicas a utilizar en el quirófano. La grabación de vídeo también ha revolucionado la capacidad de almacenamiento, recuperación y transmisión de la información.

## 2.2. COMPUTADORAS U ORDENADORES

Uno de los avances más espectaculares dentro de las comunicaciones comunicación de datos— se ha producido en el campo de la tecnología de los ordenadores.

Desde la aparición de las computadoras digitales en la década de 1940, éstas se han introducido en los países desarrollados en prácticamente todas las áreas de la sociedad (industrias, negocios, hospitales, escuelas, transportes, hogares o comercios). Mediante la utilización de las redes informáticas y los dispositivos auxiliares, el usuario de un ordenador puede transmitir datos con gran rapidez.

Estos sistemas pueden acceder a multitud de bases de datos. A través de la línea telefónica se puede acceder a toda esta información y visualizarla en pantalla o en un televisor convenientemente adaptado.

## 2.3. TECNOLOGÍA LASER<sup>3</sup>

El láser ocupa un lugar importante en el futuro de las comunicaciones. Los haces de luz coherente producidos por láser presentan una capacidad de transmisión de mensajes simultáneos muy superior a la de los sistemas telefónicos convencionales.

Los prototipos de redes de comunicación por láser ya son operativos y puede que en el futuro sustituyan en gran medida a las ondas de radio en telefonía. Los rayos láser espacio en los sistemas de comunicación por satélite.

---

<sup>3</sup> <http://www.redboliviana.com/guiaweb>.

### **3. LA COMUNICACION COMO MEDIO DE DIFUSION DEL PENSAMIENTO.**

Los mas conocidos y más controvertidos teóricos del medio de comunicación son dos Canadienses, Harold Adams Innis y Herbert Marshall McLuhan. Argumentan que una de las formas en que se ejerce el poder social y político es a través del control de los medios de comunicación (tales como un sistema complejo de escritura controlado por una clase especial. Adams Innis sostiene que las elites pueden controlar mejor algunos medios de comunicación que otros.

Un medio escaso o que requiere una destreza especial para codificar o decodificar, tiene más potencial para apoyar los intereses particulares de clases elitarias, porque éstas tienen más tiempo y recursos para explotarlo. Por otro lado, un medio fácilmente accesible para la persona promedio, tiene más posibilidades de ayudar a democratizar una cultura.

Sostiene que aquellos medios de comunicación con "sesgo temporal" tales como los jeroglíficos en piedra, conducen a sociedades relativamente pequeñas y estables, por cuanto los tallados en piedra duran mucho tiempo y son rara vez revisados, y su limitada movilidad les hace un vehículo muy deficiente para mantenerse en contacto con lugares distantes.

Por contraste, mensajes enviados en papiro liviano, con "sesgo espacial", permitieron a los romanos mantener un gran imperio con un gobierno centralizado que delegaba autoridad a provincias distantes.

Pero el papiro también condujo a más cambio social y mayor inestabilidad. Los romanos conquistaron y administraron vastos territorios, pero así también su imperio se desplomó cuando perdieron su provisión de papiro de Egipto.

Todos estos estudiosos establecen que la escritura y la oralidad alientan muy diferentes modos de conciencia humana. Describen cómo la difusión del



alfabetismo afecta la organización y definición social del conocimiento, la concepción del individuo, e incluso los tipos de enfermedad mental.

Chaytor sostiene que la imprenta cambió significativamente los mundos oral y escrito al modificar el estilo literario, crear un nuevo sentido de "autoría" y propiedad intelectual, estimular el desarrollo de sentimientos nacionalistas y modificar la interacción psicológica de palabras y pensamientos.

Eisenstein se hace eco de varios de estos temas y presenta muchos análisis convincentes y una enorme cantidad de evidencia para apoyar el argumento (propuesto por Innis y McLuhan) de que la imprenta revolucionó Europa Occidental, alentando la Reforma y el desarrollo de la ciencia moderna.

Walter Ong, Edmund Carpenter, Tony Schwartz y Daniel Boorstin han observado las maneras en que los medios de comunicación electrónicos transforman patrones de pensamiento y organización social que resulta de la introducción de medios electrónicos en sociedades alfabetizadas .

También compara y contrasta las revoluciones políticas con las revoluciones tecnológicas, y discute el impacto de nuevas tecnologías, incluidos los medios electrónicos, sobre nuestras concepciones de la historia, de la nacionalidad y del progreso.

### **3.1. LA ORALIDAD Y SU EFECTO EN EL PENSAMIENTO**

En las sociedades orales la preservación de las ideas y las costumbres depende de la memoria viviente de las personas. De ahí que una gran cantidad de tiempo y energía mental deban gastarse en memorizar y recitar. Esta especie de "biblioteca viviente" vincula en forma estrecha a las personas con aquellos que viven a su alrededor.

Para posibilitar su memorización las ideas generalmente reciben la forma de poesía rítmica y de narrativa fácilmente recordable. Las leyes y tradiciones de la cultura oral son transmitidas a través de historias muy familiares.

Tales sociedades son "tradicionales", no sólo en comparación con otras sociedades posteriores, sino también internamente. Esto es, tienden a esforzarse por conservar lo que ya tienen y son.

El cambio es lento, por cuanto la supervivencia personal y cultural dependen muy decisivamente de la memorización de lo ya conocido, y lo ya hecho y dicho. La creatividad y la novedad son desalentados en cuanto fuerzas potencialmente destructivas.

La esfera cerrada de la comunidad oral, no obstante, también genera dimensiones de apertura y fluidez, en términos de la experiencia social y sensorial. Existen relativamente pocas distinciones de status y perspectiva social y el mundo oral es uno de rico compromiso e interacción de todos los sentidos de la audición, la vista, el gusto, el tacto.

### **3.2. LA ESCRITURA Y SU EFECTO EN EL PENSAMIENTO**

La escritura comienza a minar la cohesión tribal y el modo oral de pensamiento, porque ofrece una manera de construir y preservar la prosa y de codificar largas cadenas de ideas conexas que serían casi imposibles de memorizar para la mayoría de la gente.

Con la escritura, las comunidades simbólicas empiezan a competir con las comunidades prácticas, es decir, la escritura permite a personas alfabetizadas, que son vecinas en el mismo ambiente físico, conocer y experimentar diferentes cosas, y tener diferentes cosmovisiones.

Al mismo tiempo, la escritura permite que personas que leen el mismo material se sientan conectadas, independientemente de la distancia física las separa. La escritura, por lo tanto, fragmenta y a la vez une a la gente de maneras nuevas.

Empero, a diferencia del habla y la audición, la escritura y la lectura no son medios "naturales" de comunicación. Requieren mucho aprendizaje y

práctica, y tienen efecto pleno solamente cuando son aprendidos a una edad muy temprana.

### **3.3. LA CULTURA ELECTRONICA Y SU INFLUENCIA EN EL PENSAMIENTO**

Los medios de comunicación electrónicos recuperan un aspecto clave de las sociedades orales: la simultaneidad de la acción, la experimentados simultáneamente por grandes cantidades de personas, independientemente de su localización física.

Una vez más, la línea divisoria entre "ellos" y "nosotros" se desplaza, pero el resultado es más difuso y menos predecible. El sentido del "nosotros" ya no es conformado solamente por la solidaridad oral cara a cara o por compartir textos similares.

Los medios electrónicos pasan por alto los "círculos literarios" tradicionales, las asociaciones de grupos y las fronteras nacionales, y nos proporcionan una nueva visión del mundo al lanzarnos entre personas que no han leído lo que nosotros hemos leído, no han compartido nuestro territorio, y tal vez ni siquiera hablen nuestra lengua.

Nuevas formas de experiencia sensorial concreta compiten con el saber tipográfico abstracto. Y la palabra retorna en su antigua hechura -como evento más bien que como objeto. Pero la escala en que se comparte es muy diferente.

Los medios de comunicación electrónicos son como extensiones de nuestro aparato sensorial que alcanzan a todo el planeta. Los sensores

electrónicos nos llevan de regreso a encuentros aparentemente "directos", pero ahora a una escala global.

Como un resultado del empleo ampliamente difundido de los medios electrónicos, hay un mayor sentido de compromiso personal con aquellos que de otra manera serían extraños o enemigos.

Concluimos manifestando que los cambios en el número y tipo de sistemas de información social transforman la identidad grupal, la socialización, además alteran la forma específica que cada tipo de rol adopta en un período social dado.

Mientras mayor es el número de sistemas de información distintos, mayor es el número de identidades grupales, etapas de socialización y rangos de jerarquía.

Mientras más se entrelazan los sistemas de información, más se confunden las identidades grupales, las etapas de la socialización y los rangos de la jerarquía.

Una aproximación al cambio en los roles desde la teoría del medio de comunicación, sugiere que los diferentes medios son como diferentes tipos de habitaciones -habitaciones que incluyen y excluyen a las personas de diversas maneras. Aquellos medios que segreguen situaciones, fomentaran patrones de comportamiento segregado y aquellos medios que integren situaciones, fomentaran patrones de comportamiento integrado.

## **4. CONCEPTOS BÁSICOS DE COMUNICACION<sup>4</sup>**

### **4.1. LA COMUNICACIÓN COMO BASE Y SU DESENVOLVIMIENTO INDIVIDUAL Y SOCIAL.**

Se puede decir que la condición humana es irrecindible de la comunicación, entendiéndola, sin mayores precisiones por el momento, como la trasmisión de información, englobando en esta ultima a las noticias, los datos, las ideas y las emociones.

Es que la comunicación constituye la base de la sociabilidad, mediante la comunicación el ser humano desenvuelve, acumula y trasmite cultura. En el plano individual es el instrumento para la socialización, el desarrollo y el aprendizaje técnico.

Desde el punto de vista colectivo, la falta de comunicación esta siempre vinculada al autoritarismo y a la manipulación, mientras que un sistema comunicacional amplio, plural y libre cohesiona a la sociedad de paz libertad y participación.

### **4.2. EL DERECHO A RECIBIR INFORMACIÓN, DISTINCIONES. COMPONENTES**

El derecho a la información esta dirigido a proteger el derecho humano a enterar y enterarse, dar y recibir noticias de algo en ese sentido una definición breve de información, se entiende como la trasmisión de datos y producción de signos, por lo cual abarca lo periodístico en sus variadas formulaciones, lo educativo, lo publicitario lo propagandístico y lo relativo al espectáculo y al entretenimiento.

---

<sup>4</sup> SAFORE JORGE, "La Comunicación Masiva Libertad y Pluralismo, De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1990.

Es necesario reiterar que entre el derecho a la comunicación y el derecho a la información existe la misma relación de genero a especie que existe entre comunicación e información, aunque en la practica se usa indistintamente.

#### **4.3. EL DERECHO A LA INFORMACION COMO DERECHO HUMANO Y COMO DERECHO CÍVICO O DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO.**

El derecho a la información puede ser considerado desde dos perspectivas. Por un lado como, derecho en la medida en que pertenece a todos los seres humanos independientemente de cualquier otra consideración, como no sea la propia condición humana.

Por otro lado desde una proyección política y comunitaria lo que nos conduce al terreno del derecho cívico para algunos autores o el derecho público subjetivo para otros, el surgimiento formal del derecho a la información se produce a partir de su consagración en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas de 1948.

En ese sentido el nuevo enfoque incluye otros elementos puesto que la libertad que es el contenido del derecho, no es el despliegue ilimitado de las posibilidades vitales de alguien, sino una libertad compartida, una libertad que se desarrolla dentro de una comunidad.

Y por lo tanto una libertad de comunicación que en sus exigencias no tenga en cuenta las exigencias intrínsecas y los límites del derecho a la información, más serviría en realidad al difusor o informador más que al público.

En síntesis acerca de la teoría de los derechos públicos subjetivos esta se subdivide en: en derechos políticos y derechos que son dirigidos a formar la voluntad del Estado en ese sentido son derechos condicionantes, también como derechos de participación ciudadana.

Entre los derechos cívicos se encuentra el derecho a ejercer la ciudadanía y el de peticionar a las autoridades y el derecho a publicar las ideas por la prensa y sin censura.

#### **4.4. COMPONENTES DEL DERECHO A LA INFORMACION**

##### **4.4.1. DERECHO A RECIBIR INFORMACIÓN**

El derecho a recibir información esta compuesto por tres sub derechos a recibir, y a difundir y ha buscar información, para esto debe haber pluralidad de medios y de fuentes, independencia jurídica y económica, de las fuentes y medios frente al Estado o el Gobierno, grupos de presión o intereses, partidos políticos y cualquier otra persona que pueda ser generadora de información o que tenga interés en ella.

Es necesario señalar que el derecho a recibir información debe ser una información veraz a la información verdadera, es de esta forma que se protege a cada persona, puesto que es la base sobre la cual tomará sus decisiones que afecten a cada uno de sus intereses y necesidades sean de naturaleza individual o como integrante de una comunidad.

Cuando se habla de una información veraz nos referimos que sea una información que este libre de manipulación.

##### **4.4.2. DERECHO A BUSCAR INFORMACIÓN**

En términos generales se puede decir que el derecho a buscar información, protege la etapa inicial del derecho a acceder a la verdad, liberándolo de lo que se denomina censura en la fuente, o de cualquier escamoteo de los hechos y datos que conforman la información.

Este tema es quizás el más delicado del derecho a la información, consistente en encontrar el punto de equilibrio entre el interés del público y delos medios en el libre acceso y la protección de los derechos privados y los intereses públicos que la difusión de información puede dañar de manera irreversible.

#### **4.4.3. DERECHO A DAR O TRASMITIR INFORMACIÓN**

Este derecho es la instrumentación concreta de la libertad de pensamiento, puesto que sin ello el pensamiento es un mero ejercicio individual incapaz de transformar las creencias y en definitiva la realidad interpersonal y social, porque está claro que cualquier formulación autoritaria no esta destinada a reprimir el pensamiento, la información o el conocimiento, sino su exteriorización.

Es por esa razón que tanto las declaraciones de derechos humanos como las normas de derecho positivo no se limitan a proteger la libertad de pensamiento, sino esencialmente las diversas formas y circunstancias de expresión.



## CAPITULO II

### 1. DE LA COMUNICACIÓN PROCESAL

#### 1.1. GENERALIDADES

Las notificaciones como actos procesales de transmisión , atañen al derecho de defensa, partiendo de esto su importancia es indiscutible, aunque no tengan la resonancia de las grandes instituciones del proceso.

Derivado del principio de raigambre constitucional llamado de la “BILATERALIDAD DE LA AUDIENCIA” la notificación constituye una exigencia del contradictorio<sup>5</sup> , sin la cuál sé afectaría el debido proceso, la igualdad de las partes y el Derecho de Defensa.

Por excelencia este acto de comunicación, marca el inicio de la relación procesal<sup>6</sup> y la existencia misma de las decisiones judiciales.

Los actos de comunicación adquieren mayor relevancia dentro del procedimiento escrito, debido a que el juicio oral disminuye de manera notoria, ya que las partes son notificadas en la misma audiencia.

La formula *audiatus et altera pars*<sup>7</sup> -óigase a la otra parte- nos conduce a la regla de oro del derecho procesal, que establece que “nadie puede ser condenado sin ser oída” y es menester saber que para poder oír a las partes es necesario notificarlos.

---

<sup>5</sup> BETTI, EMILIO, DIRITTO Processuale italiano, Milano, 1936, p.170

<sup>6</sup> CHIOVENDA, GUISEPPE, Instituciones de Derecho Procesal Civil Tr. E. Gomez Orbaneta, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1940, T. III p.20

<sup>7</sup> Locución Romana mencionada tiene su equivalente en el proverbio del derecho romano, según la cuál “La alegría de un solo hombre no es alegación y el juez debe oír a ambas partes” (Brised Sierba, Humberto, Los Principios del Derecho Procesal Civil, Juris 59-198).

## **2. CITACIONES, EMPLAZAMIENTO Y NOTIFICACIONES**

### **2.1. CITACIONES**

Citación proviene del latín *citatio*, del verbo *citare*, significa poner en movimiento – en el ámbito jurídico “citar en justicia”.

Para Guillermo Cabanellas la Citación es la diligencia por la cual se hace saber a una persona el llamamiento hecho por orden del Juez, para que comparezca en juicio a estar a derecho.

Es el llamamiento que se hace a una persona para que comparezca al Tribunal en un determinado momento (día y hora) Vg. Citación para absolver posiciones.

La definición legal de esta figura la encontramos en el Art. 204 Pr.C. que a la letra dice: “Citación es la orden del Juez comunicada a alguno para que intervenga o asista a algún acto judicial”.

### **2.2. EMPLAZAMIENTO**

Para Guillermo Cabanellas es el requerimiento o convocatoria que se hace a una persona por orden de un Juez, para que comparezca en el Tribunal dentro del término que le designe, con el objeto de poder defenderse de las cargas que se le hace oponerse a la demanda, usar de su derecho o ampliar lo que se le ordene.

Para la jurisprudencia salvadoreña, emplazamiento “es el llamamiento al demandado para que cumpla una actividad o manifieste su voluntad ante el ramo jurisdiccional, bajo el apercibimiento de plazo para comparecer; con el

objeto de garantizar su comparecencia y así ubicarse en un plano de igualdad para evitar toda situación que genere indefensión”<sup>8</sup>.

Mas concretamente referente al emplazamiento para contestar la demanda la Sala de lo Constitucional sostiene que “es el acto procesal que posibilita el conocimiento de la incoación de una pretensión y el contenido de ,la misma, así como fija el plazo inicial para que el emplazado cumpla una actividad o declare su voluntad”<sup>9</sup>.

### 2.3. NOTIFICACIONES

Notificación proviene de la voz notificare derivada de notus, “conocido”, y de fucere “hacer”, es decir hacer conocer.

Señala EDUARDO J. COUTURE que la palabra notificación en el lenguaje forense se utiliza indistintamente, para designar el acto de hacer conocer la decisión, el acto extender la diligencia por escrito y el documento que registra esa actividad.

Las actividades doctrinarias que pueden observarse en las definiciones, surgen del distinto punto de vista desde la cual es enfocado el concepto a definir:

**A) DEFINICION AMPLIA.** Va referida a las notificaciones en sentido amplio, ya por incluir en ellas las citaciones, emplazamientos e intimaciones; ya por entender que pueden comunicarse.

ESTRICHE expresa “ que el acto de hacer saber alguna cosa jurídicamente para que la notificación a la parte le depare perjuicio en la omisión de la que le manda o intima, o para que le corra término”<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> REVISTA DE DERECHO CONSTITUCIONAL, número 22, Tomo II, enero-marzo 97, C.S.J.

<sup>9</sup> Revista de Derecho Constitucional, número 23, abril-junio 97, C.S.J.

<sup>10</sup> ESCRICHE, JOAQUIN, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Madrid, 1851,p. 396

**B) DEFINICION ESTRICTA.** Se circunscribe a la actividad procesal de comunicar resoluciones judiciales. Y para ello se cita por su claridad la formulada por DEVIS ECHANDIA, quien expresa que la “la notificación es un acto de comunicación procesal por el cual se pone en conocimiento de las partes y demás interesados las providencias judiciales”<sup>11</sup>.

Doctrinariamente se hace una clasificación de las notificaciones, las cuales no quieren decir que las mismas tengan su aplicación total dentro de nuestra legislación, sin embargo, puede servir como una orientación para el mejor conocimiento de la institución.

### **2.3.1. NOTIFICACION PERSONAL**

La notificación personal es la notificación por excelencia. La mas segura en cuanto satisface plenamente la finalidad de certeza<sup>12</sup>.

La notificación personal como se desprende o infiere de la propia expresión, es la que se realiza de manera directa con quien debe surtirse, es decir, permitiéndole su lectura o, si no quiere o no puede, leyéndosela<sup>13</sup>

#### **2.3.1.1. MODALIDADES DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

La doctrina a enumerado una serie de modalidades o formas en que puede darse esta clase de notificaciones las cuales se expondrán a continuación.

---

<sup>11</sup>DEVIS ECHANDIA, Tratado, T, IV, p. 488

<sup>12</sup> Alberto Luis Maurino, Notificaciones Procesales, Pag. 23, Editorial Astrea, Buenos Aires.

<sup>13</sup> Asula Camacho, Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Parte General, Cuarta Edición, Editorial Temis.

#### **2.3.1.1.1. Notificación por Comisionado.**

Es en el caso que la parte con quien tenga que practicarse la diligencia de notificar resida fuera de la competencia territorio del Tribunal que está conociendo la causa.

De esta existe algunas modalidades que a continuación se expresan.

#### **2.3.1.1.2. Comisión dentro del territorio nacional.**

En este caso se comisiona a un Juez de igual o menor jerarquía al tribunal del lugar donde se encuentre la persona a quien se le debe de notificar, librándose para ello el correspondiente despacho con las inserciones del caso.

El juez comitente debe de señalar el termino que establezca la ley para cada caso más el término de la distancia.

#### **2.3.1.1.3. Comisión fuera del Territorio Nacional.**

El procedimiento es semejante al anterior con la diferencia que debe tramitarse por medio de la Corte Suprema de Justicia quien tendrá que pasarlo al Ministerio de Relaciones Exteriores y este al respectivo Cónsul del país en donde deberá que verificarse la notificación. Este funcionario se encargara de tramitarlo ante el funcionario encargado de las relaciones exteriores del país de destino y darle el curso que la ley señale para llevarlo a cabo.

## **2.3.2. NOTIFICACION POR TRASLADO.**

### **2.3.2.1. Concepto.**

Es un medio de notificación establecido para que las partes o una de ellas se entere de cuanto comienza a surtir un traslado en el caso de que este no requiera de auto que lo decrete.

La diferencia entre este medio de notificación y los restantes estriban en que en aquel no media providencia que indique el término que se hace conocer a las partes mientras que en las restantes, siempre debe existir un proveído que lo fija; en cuanto en aquel ya existen las disposiciones que indique en que casos tiene lugar en las demás necesita de la providencia para ello.

### **2.3.2.2. Requisitos**

**2.3.2.2.1. Que la ley disponga expresamente el traslado:** solo es viable por los casos previstos por las normas como por ejemplo: a las demás partes en las objeciones del informe pericial, las objeciones contra la liquidación de costas del escrito que presenta el ejecutado para solicitar se excluyan de las medidas cautelares determinados bienes, cuando las considera excesivas a las restantes partes del escrito en que una de ellas pide la venta de terminados bienes en publica subasta con el objeto de facilitar la partición de los bienes sucesorales.

**2.3.2.2.2. Que el traslado no requiera de auto que lo ordena expresa o tácitamente:** es decir, que no requiere que exista un auto o providencia judicial que lo ordene.

### 2.3.3. NOTIFICACION POR CONDUCTA EXCLUYENTE

Esta Es una especie de notificación presunta, en razón de que infiere cuando se cumplen determinadas circunstancias, con base a las cuales se considera que una parte ha tenido conocimiento del contenido de una providencia que no le ha sido notificada por cualquiera de los otros medios.

Esta notificación presunta la modalidad de que tiene que existir manifestación de una de las partes al funcionario jurisdiccional: cuando por ejemplo el demandado contesta la demanda antes que se practique el emplazamiento por parte del funcionario encargado al efecto.

Para ello es indispensable que se llenen ciertos requisitos.

- A) Que se haya proveído una providencia
- B) Que la providencia se dicte en el proceso o en una actuación judicial previa
- C) Que la providencia no se le haya notificado anteriormente a la parte por cualquiera de los otros medios establecidos al efecto
- D) Que el escrito mencione la providencia.

Esta clase de notificación tiene plena aplicación en nuestro medio, pues perfectamente el demandado puede apersonarse a contestar la demanda sin antes habersele emplazado. O en el caso que una de las partes en el proceso se de por notificado de una providencia de la cual tiene conocimiento y no se le ha notificado hasta el momento.

La ley no dice nada al respecto, pero en vista que al realizarse esa practica no se viola derechos constitucionales, como la garantía de audiencia y el derecho de defensa, no hay motivo por el cual quede invalidado el acto, al contrario, lo favorece pues la misma parte quien se da por enterado de lo proveído.

#### **2.3.4. NOTIFICACION MIXTA**

Esta clase de notificación en realidad no tiene esa calidad enunciada, sino que se refiere al hecho de indicar el orden en que debe procederse cuando una providencia se le debe notificar personalmente a una parte y a otra por estado o por edicto.

Indica que, para el caso, la notificación de la admisión de la demanda debe notificarse al demandante por estado o al demandado que lo vincula al proceso debe ser personal.

Esta clase de notificación como se vera no tiene aplicación dentro de nuestra legislación debido a que no existe una disposición legal que indique la forma preferente de notificar a una de las partes en perjuicio de la otra a quien tendrá que notificársele de una manera menos ventajosa.

#### **2.3.5. NOTIFICACION POR EDICTO**

Esta es una forma subsidiaria de la notificación personal, cuando esta no se ha podido notificar dentro de los tres días siguientes a la fecha de la providencia.

En las legislaciones en que tiene lugar esta clase de notificación esta reservada para determinadas providencias a notificarse, como por ejemplo para las sentencias, y excepcionalmente para algunos autos y se realiza mediante un escrito fijado en lugar visible de la secretaria del juzgado que la emite.

La forma de redactarse es poniéndole en la parte superior la palabra “edicto”, y a continuación la prevención del secretario a los interesados de que en determinado proceso, el cual se individualiza por su naturaleza y el nombre de las partes; posteriormente identifica la resolución por su fecha de expedición.



El edicto lo suscribe el secretario y permanece fijado tres días, pasados los cuales se quita del lugar visible y se agrega al expediente en el cual se profirió la providencia.

Esta es similar a la forma de notificación que habla el Art. 220 Pr. C. la cual tiene lugar, no para el caso arriba expuesto, sino cuando una providencia no ordene emplazamiento o citación se podrá hacer mediante edicto que se fijará en el tablero de la oficina por doce horas, pasadas las cuales se tendrá por hecha la notificación.

De esta forma hablaremos mas adelante pero por el momento lo importante es destacar la similitud existente entre ambas formas de notificar, en donde la diferencia con la que establece el Art. 220 Pr.C. queda evidenciado en el articulo citado, el cual es, el tiempo de permanencia del edicto, la forma de dejar constancia de la diligencia, de la providencia para las que se practica y el funcionario encargado de realizarla.

### **2.3.6. NOTIFICACION POR AVISOS**

Esta es subsidiaria a la personal, por cuanto requiere que no pueda practicarse esta, lo que acontece por no hallarse a la persona con quien debe surtirse en la dirección indicada o, aun cuando se encuentre, se le impide al Notificador hacerla.

Este aviso contendrá: la clase de proceso, el nombre de las partes, la orden de comparecer y el objeto de la comparecencia, el lugar, la fecha y hora en que debe surtirse la diligencia para la cual se le cita, o el término de que dispone para comparecer, según fuere el caso.

El aviso se entrega a la persona que se encuentre en el sitio –lugar señalado para realizar la notificación- y además se fija una en la puerta de entrada; otra copia se agrega al expediente y en ella se hace constar la notificación realizada, firmada por quien la efectuó y la persona a quien se le

entregó; la tercera copia se envía por correo. Su efecto surte al día siguiente a aquel de fijado el aviso.

Nuestra legislación contempla una forma similar en el Art. 210 Pr. C. al autorizar al Secretario Notificador dejar una esquila conteniendo un extracto breve y claro del auto o resolución y del mismo escrito que lo motiva, cuando no se encuentra en el lugar a la persona con quien debe surtirse y se encuentran las personas que ese artículo enumera.

En su defecto se autoriza al secretario Notificador a dejar la esquila en mención con un vecino; y , en última instancia fijada en la puerta de la casa cuando no es posible realizar por ninguna de las formas anteriormente mencionadas.

### **2.3.7. NOTIFICACION EN AUDIENCIA O ESTRADO**

Esta clase de notificación es la que tiene lugar en los procesos verbales u orales, es una notificación implícita por cuanto se considera producida luego que el Juez profiere cualquier providencia en el curso de una actuación verbal como es la audiencia o diligencia.

Es implícita, porque se entiende realizada, aunque las partes no asistan a la diligencia en que se profiere. La inasistencia no puede justificarse, debido a que se considera una de la carga de las partes al asistir, debido a que la audiencia o diligencia se hace conocer a las partes previamente con señalamiento de hora y fecha.

Lo que sí puede atacarse en última instancia es la falta de notificación a las partes o a una de ellas del auto o providencia que ordena la diligencia y que señala el día y hora a realizarse.

Las providencias y decisiones que se tomen deben hacerse constar en el acta que conste la diligencia realizada. Aunque no es necesario que en el acta

se haga constar que se realizó la notificación a las partes debido a que es por ley que la notificación se considera verificada.

Dentro de ella se comprende dos características:

- A) Es la única notificación que realiza el funcionario jurisdiccional, y;
- B) La notificación se produce de manera simultánea con la decisión tomada.

## **CAPITULO III**

### **DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN Y SU APLICACION EN EL PROCESO CIVIL ACTUAL**

#### **1. DIFERENCIA ENTRE EL MEDIO Y EL ACTO DE COMUNICACION**

Antes de comenzar a desarrollar el contenido de este capítulo se hace imperioso destacar la diferencia, que a nuestro juicio existe, entre lo que es el “medio” de comunicación y el “acto” de comunicación.

La diferencia entre ambos resalta a la vista, pues es la diferencia entre el medio y el fin; es decir, que aquel va a constituir el vehículo por medio del cual el acto de comunicación se llevara a cabo.

Por ejemplo, cuando una persona pretende enviar un mensaje a otra persona, que se encuentra a larga distancia, utiliza el teléfono por ejemplo para enviarlo. Quiere decir que el medio de comunicación utilizado fue el teléfono para enviar el mensaje y el acto de comunicación lo constituye la actividad desarrollada por el sujeto para externar su mensaje, es decir el lenguaje verbal.

Para el caso que nos ocupa, el Juez cuando deba dar a conocer lo resuelto a las partes u otras autoridades o personas determinadas, lo verifica aplicando un medio de comunicación, que puede ser verbal o escrito, que en nuestra legislación adquiere –éste ultimo- el nombre de “esquela”, que constituye un documento contentivo de la resolución que se pretende dar a conocer.

Así establecida la diferencia existente entre el acto de comunicación y el medio de comunicación, es pertinente pasar a comentar los actos de comunicación que nuestro Código de Procedimientos Civiles adopta.

## 2. SUJETO AUTORIZADO

Cuando un Juez –entendido éste como un tribunal colegiado o unipersonal- pretende hacer saber sus resoluciones emitidas en los procesos que tiene a su cargo, lo hace por medio de empleados del Tribunal al que está adscrito.

Los Arts. 83 No 2 y 207 Pr. C., establece quienes son las personas autorizadas para realizar las notificaciones, citaciones y emplazamientos en los juicios escritos, esto es, el Secretario. Si el juicio se sigue ante la Corte Suprema de Justicia o ante una Cámara, la persona autorizada será el Oficial Mayor, en el caso de juicios verbales dichas diligencias se harán por medio de un portero, alguacil u otro dependiente del juzgado o tribunal.

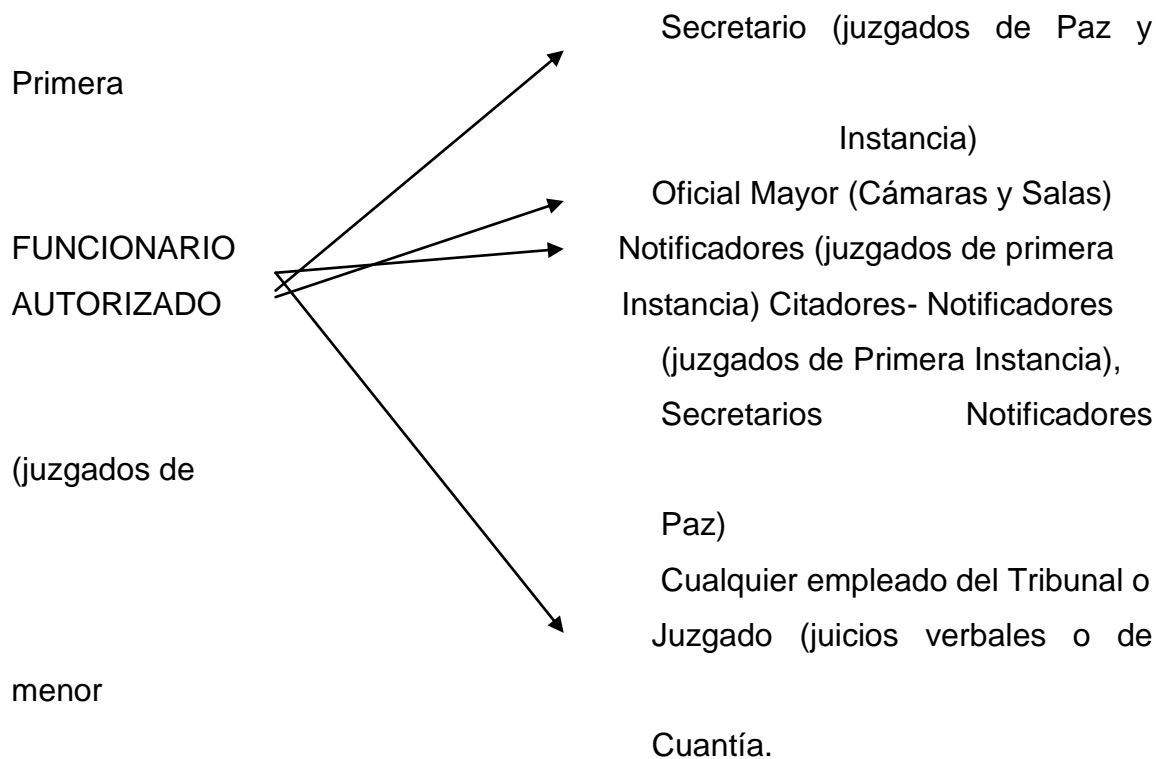
Según el Diccionario de Manuel Osorio, Portero es el encargado de abrir y cerrar las puertas de una casa o edificio y a veces de vigilar la entrada y salida de las personas de un local. Y Alguacil, subalterno de la justicia, ejecutor material de las órdenes de los jueces y magistrados. Hoy en día no hay ningún empleado dentro de los Tribunales con este tipo de trabajo, pero en nuestro medio podemos asemejar a los porteros con los ordenanzas de nuestros Tribunales y el Alguacil, es una figura sin cabida en nuestra realidad.

Por su parte la Ley Orgánica Judicial en su Art. 78 No 1, expresa que son obligaciones de los secretarios de los juzgados, practicar de la manera prevenida por la Ley los emplazamientos, citaciones y notificaciones que se ofrezcan dentro y fuera de la oficina; y el Art. 79 establece que lo anterior es aplicable a los Notificadores, Citadores-Notificadores, de los juzgados de Primera Instancia y a los Secretarios Notificadores de los Juzgados de Paz.

No obstante a los Secretarios de los tribunales superiores (Cámaras o Salas) se les dispensa de salir a verificar emplazamiento fuera de la cede del tribunal, estando encomendados en ese caso al Oficial Mayor; además , en el

caso de los juicios verbales (de menor cuantía) los emplazamientos pueden verificarse por cualquier empleado respectivo.

Lo anterior lo podríamos reducir en un cuadro sinóptico así:



### 3. EMPLAZAMIENTO

#### 3.1. CONCEPTO Y NATURALEZA

No hay duda que esta institución en virtud de la definición legal que encontramos en el Art. 205 Pr. C. y de las que dan los diversos autores, esta institución atañen al derecho de defensa de la persona del demandado o de la

persona contra quien se deduce una pretensión que se pretende hacer valer ante un tribunal de justicia.

Según vimos en el capítulo II de el emplazamiento, varios autores han dado una definición de esta figura y también nuestra jurisprudencia, de la cual retomamos la definición dada por ésta última, para quien el emplazamiento “es el acto procesal que posibilita el conocimiento de la incoación de una pretensión y el contenido de la misma, así como fija el plazo inicial para que el emplazado cumpla una actividad o declare su voluntad”.

Es fácil advertir que la naturaleza básica del emplazamiento, sea una institución con fundamento constitucional, consagrado por el Art. 11 Cn. y desarrollado por nuestro Código de Procedimientos Civiles en su Art. 205 y siguientes pues el emplazamiento tiene por objeto que la persona demandada tenga conocimiento de la pretensión incoada en su contra y su consecuente defensa contra ella.

Este concepto es mas aceptable y mas amplio que el establecido en el Art. 205 Pr. C. puesto que no solo hay emplazamiento para contestar la demanda sino también para concurrir a una nueva instancia Art. 995 Pr. C.

### **3.2. EFECTOS**

El emplazamiento, a partir de su verificación o realización de parte del Tribunal desata ciertos efectos independientemente si la diligencia esta bien o mal hecha, puesto que solo pueden cesar sus efectos si existe una declaración expresa de nulidad de la diligencia practicada. Los efectos del emplazamiento se pueden clasificar en inmediatos o procesales y en mediatos o sustanciales<sup>14</sup>.

Los inmediatos son las consecuencias que ocurren en el proceso que recién inicia, ejemplo son la obligación del emplazado de comparecer Art. 217

---

<sup>14</sup> Padilla y Velasco, Rene Alfonso, “Emplazamiento, Notificación y Citación”, 1ª Edición, Ministerio de Justicia, Certamen Jurídico Pbro. Y Dr. José Simeón Cañas”, año 1992-1993, Pag. 47.

Pr. C. ante el Juez o Tribunal que lo ha citado; fija la jurisdicción del Juez, de tal modo que es competente para conocer el juicio aunque después deje de serlo por cualquier circunstancia y previene la competencia Art. 222 Pr. C..

Los efectos sustanciales o mediatos se proyectan sobre los derechos sustanciales de las partes y sus relaciones jurídicas, e incluso pueden afectar derechos y relaciones jurídicas de terceros, como cuando el emplazamiento hace nula la enajenación del derecho o cosa litigiosa e interrumpe la prescripción Art. 222 Pr. C..

A continuación trataremos de hablar de cada una de ellos de forma resumida.

### **3.2.1. Carga de comparecer y de señalar lugar para recibir notificaciones:**

El primer efecto es la de crear sobre el emplazado la carga (obligación expresa de la ley) de comparecer ante el Juez o Tribunal (Art. 217 Pr. C.). La sanción por faltar a esta carga es la rebeldía o contumacia (Art. 223 Pr. C.). En el caso del emplazamiento para la segunda instancia, la sanción consiste en la deserción para el apelante (Art. 1033 y 1037 Pr. C.) y rebeldía para el apelado (Art. 1045 Pr. C.).

### **3.2.2. El emplazamiento previene la jurisdicción:**

Esta es la figura procesal por medio de la cual se concretiza la competencia de un determinado Juez o Tribunal, cuando varios son competentes bajo cualquier criterio (Art. 44 Pr. C.).

Varios jueces pueden tener competencia para conocer de un litigio, no solo por compartir una jurisdicción territorial sino por tantas circunstancias por ejemplo: Supóngase el caso de una persona con domicilio en Santa Ana y que



es demandado en juicio Civil Ordinario Reivindicatorio por un bien inmueble que se encuentra en la ciudad de San Salvador.

En este caso ambos jueces, tanto el de Santa Ana como el de San Salvador son competentes para conocer del litigio (Art. 35 Pr. C.); o en juicio ejecutivo, en donde en el documento base de la acción, las partes se sometieron a los tribunales de Usulután en caso de acción judicial, pero resulta que la persona demandada tiene su domicilio en San Salvador y con residencia en San Vicente; en este caso los tres jueces de cada uno de esos lugares tiene competencia para conocer del litigio.

Estos y otros casos que se pueden plantear son de diversidad o simultaneidad de competencia, pero con la realización del emplazamiento, se evita la incertidumbre estableciéndose la competencia del juez.

### **3.2.3. El emplazamiento hace nula la enajenación del objeto o derecho en litigio.**

El objetivo de esta norma (Art. 222 Pr. C.) es evitar que la situación jurídica cambie durante lo que demore el juicio, de modo que al recaer la sentencia pueda responderse del resultado.

Esta disposición va encaminada tanto al actor como al demandado. Al actor se le prohíbe ceder sus derechos y de ese modo librarse si su demanda es desestimada. Con respecto al demandado se evita que enajene o hipoteque el bien o derecho reclamado y eludir así su restitución o pago. Y para los terceros es una seguridad, evitando adquirir una cosa de quien no resultare ser legítimo tenedor<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> Gallinal: “Estudios Sobre el Codgo de Procedimiento Civil”, Monte Video, 1924, Tomo II, Cap. IV.

No se debe confundir la prohibición de traspasar el bien o derecho litigado con la sesión o venta de los derechos litigiosos. Como dice el Art. 1701 C.C. el traspaso del derecho litigioso es la venta del resultado incierto del juicio, de manera que la relación jurídica y procesal no se modifica subjetivamente por el hecho de la venta, sino que es indiferente si es el cedente o cesionario el que persigue el derecho o la cosa (Art. 1702 Pr. C.).

### **3.2.4. El emplazamiento interrumpe la prescripción:**

Hay dos clases de interrupción de la prescripción las cuales son: A) La interrupción Natural, que opera cuando se pierde la posesión de la cosa y B) La interrupción Civil, cuando cesa la inactividad del dueño, si este reclama judicialmente su derecho<sup>16</sup>.

Según el Art. 2242 C. C., la interrupción civil “es todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa contra el poseedor”.

Pero que se entiende por recurso judicial? Algunos autores, entre ellos Arturo Alessandri R. Y otros consideran que recurso judicial y demanda tiene el mismo significado de petición, solicitud, reclamación presentada ante los tribunales de justicia; y en efecto, el Art. 2242 C. C. habla indiferentemente de recurso judicial y demanda.

El numeral 1º inc. 2º del Art. 2242 C. C. establece que no se podrá alegar la interrupción “si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal”. Quiere decir, que no basta la simple interposición de la demanda para que opere la prescripción, sino que se necesita la notificación de la demanda, que no es otra cosa que el emplazamiento.

---

<sup>16</sup> Arturo Alessandri R. Y otros, “Tratados de los Derechos Reales”, Bienes, Tomo II, Sexta Edición, Editorial Temis S.A. Pag. 32.

Pero no solo es necesario la verificación del emplazamiento sino también que sea realizada en “forma legal”, es decir, que si posteriormente se declara nulo el emplazamiento, se considera que nunca ha existido interrupción y el tiempo transcurrido entre la verificación de la diligencia y su invalidación cuenta.

### **3.3. FINALIDAD**

Con respecto a la finalidad del emplazamiento existe abundante jurisprudencia. Esta finalidad se ha visto revestida desde un punto de vista constitucional, porque el emplazamiento atañe al Derecho de Defensa y Audiencia que todo ciudadano tiene.

La Sala de lo Constitucional en Sentencia de Amparo REF: 23-G-98, de las diez horas del día dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho señaló que “La finalidad pues, del emplazamiento consiste en situar en un plano de igualdad jurídica a las partes para que estas puedan ser oídas en sus respectivas pretensiones, defensa y excepciones”.

Es decir, que la finalidad del emplazamiento es asegurar la igualdad jurídica de las partes dentro del proceso y que estas puedan disputarse lo controvertido con las mismas oportunidades de defensa.

### **3.4. VENTAJAS Y DESVENTAJAS**

#### **3.4.1. VENTAJAS**

Es indudable que todo el transcurso del tiempo cambia y se van modernizando cada vez más; el sector justicia no se ha quedado atrás y ha encaminado reformas a leyes y procesos judiciales de manera que se adecue a las formas modernas de pensamiento, a la nueva tecnología etc.

Los medios de comunicación han sido uno de los primeros en el último milenio del avance tecnológico y este avance se ha infiltrado en los procesos, concretamente en los actos procesales de comunicación, de ahí que hay que destacar las ventajas de los actos procesales de comunicación actuales y sus desventajas tanto en su realidad como frente a nuevos medios de comunicación y que podrían ser aplicados.

#### **3.4.1.1. Emplazamiento Personalizado.**

Una de las virtudes que hay que destacar y quizás la más importante del actual mecanismo para emplazar es su personalización. Es decir, que se verifica por medio de una persona, que sería el Secretario Notificador o en su caso el Secretario del Tribunal, que se encarga de emplazar al demandado.

El encargado de emplazar al demandado se encamina hasta la residencia del mismo y verifica la diligencia de la manera prevenida en los Arts. 208 y 210 Pr. C. el cual le da fe al juez de la realización de la diligencia. De ahí la siguiente ventaja.

#### **3.4.1.2. La fe Procesal del Secretario Notificador o el Secretario del Tribunal.**

El Secretario Notificador o el Secretario del Tribunal al verificar el emplazamiento debe dejar constancia íntegra de la realización de la diligencia en una acta que levantará al efecto. Lo que ahí consigne hace fe para el Juez, de manera que lo que se consigne no puede ser desvanecida salvo prueba en contrario.

El Secretario Notificador o el Secretario de Tribunal da constancia de haberse realizado la diligencia de forma personal con el demandado, por

esquela con un vecino, un familiar o fijada en la puerta de la casa, o que no se realice por no residir en ese lugar el demandado.

No hay duda de que estas dos ventajas, tanto el emplazamiento realizado como la fe procesal del Secretario Notificador como la del Secretario del Tribunal son sumamente importantes en el proceso, ya que se está tratando con una institución muy trascendental en el juicio, pues de la misma verificación del emplazamiento depende que se salvaguarde el derecho constitucional de Defensa del demandado.

Y es natural que para asegurar la realización de este derecho se necesita la seguridad y la certeza jurídica de que el acto de emplazamiento se ha realizado y que se ha realizado en legal forma.

### **3.4.2. DESVENTAJAS**

Como hemos expuesto la figura del emplazamiento es una figura muy trascendental en el proceso, de manera que la forma como está diseñada dicha figura en el proceso salvaguarda el Derecho de Defensa del demandado.

Desde este punto de vista tanto la notificación personalizada como la fe procesal son elementos importantísimos, que lejos de encontrarse desventajas, habría que destacar sus virtudes, tal y como está regulado en nuestro Código de Procedimientos Civiles.

Esta es el único acto de comunicación procesal que puede ser realizado de esa manera; a diferencia de la notificación y la citación que no restándole importancia podrían realizarse por medios técnicos o electrónicos vía reforma del Código de Procedimientos Civiles como en su oportunidad lo trataremos con el fax, el correo electrónico y localizadores personales, a propuesta de las partes intervinientes en el proceso.

Quizá el único defecto que se ha encontrado en esta figura, se encuentra en el Art. 210 Pr. C., en donde hace mención de una serie de personas con

quienes se podría llevar a cabo el emplazamiento, sin dejar abierta la posibilidad de que otra persona no incluida en este artículo pueda realizar el emplazamiento.

Al respecto muchos de nuestros Jueces han entendido a este artículo como taxativo, a tal grado de considerar de que un emplazamiento llevado a cabo con una persona diferente a las mencionada por el Art. 210 Pr. C, adolece de nulidad. En cambio otros consideran que este artículo no es taxativo y que lo que hace es dar como un ejemplo de las personas con quien se puede realizar un emplazamiento cuando el demandado no se encuentra personalmente ya sea en su residencia o lugar de trabajo.

Consideramos que la posición mas acertada es la últimamente citada, debido a que, en muchas ocasiones en los hogares se encuentran viviendo personas de no muy cercana parentesco familiar como un primo, cuñado o incluso un amigo.

En última instancia lo que debe de tenerse en cuenta a la hora de valorar si la diligencia fue hecha debidamente, es que se haya asegurado el derecho de defensa del demandado. La Sala de lo Constitucional a considerado al respecto que el emplazamiento debe considerarse como una institución finalista, el cual es, asegurar el derecho de defensa del demandado y la igualdad dentro del proceso.

### **3.5. FORMAS DE REALIZARSE EL EMPLAZAMIENTO**

#### **3.5.1. EMPLAZAMIENTO PERSONAL:**

Esta consiste en que la realización del emplazamiento por parte de las personas autorizadas para verificarlos (secretario Notificador, Secretario del Tribunal, Oficial Mayor o cualquier empleado en su caso) se hace en persona con el demandado.

Esta es la primera forma de emplazamiento contemplada por la ley partiendo del ideal de justicia, el cual es, que la parte demandada sea emplazada personalmente; por lo que el emplazamiento personal es la primera forma que debe intentarse y salvo que estas no sean posible debe recurrirse a otras formas del emplazamiento que mas adelante desarrollaremos.

Esta se realiza en el lugar indicado en la demanda (residencia o lugar de trabajo) entregándole al demandado copia de la demanda, y los documentos que el actor le hace acompañar y el o los autos que se hayan dictado, de lo cual deberá quedar constancia de ello por medio de una acta que al efecto levantara la persona autorizada que realizo el emplazamiento, quien la firmara, y debe ser firmada por el emplazado también a menos que se niegue a hacerlo, haciéndolo constar así.

### **3.5.2. EMPLAZAMIENTO POR ESQUELA**

Esta forma de emplazamiento procede en los casos siguientes:

#### **3.5.2.1. Demandado esquivo**

Se entiende el demandado que no obstante ser encontrado se niega a recibir al empleado o de cualquier manera se oculta, impidiendo que este pueda efectuar el emplazamiento. Aclarando al respecto que no es demandado esquivo el que se niega a firmar el acta respectiva.

#### **3.5.2.2. Demandado no encontrado**

Es el caso cuando la persona autorizadas para realizar el emplazamiento se constituye al lugar señalado en la demanda para verificar la diligencia y el demandado no se encuentra en ese momento en dicho lugar previa verificación

del empleado de que se trata del lugar de residencia del demandado o su lugar de trabajo.

En ambos casos tal como dice el Art. 208 y 210 Pr. C. se procederá a realizar el emplazamiento por esquila, la cual consiste, en un extracto breve y claro del decreto de emplazamiento y de la demanda interpuesta.

La esquila deberá ser entregada en defecto del demandado en persona, en poder de alguna persona que arroje una seguridad de hacérsela llegar; a tenor de la ley Art. 210 Pr. C., “se dejara a su mujer (cónyuge), hijos, socios, dependientes o criados mayores de edad”; si no se encontraren estas personas, se puede acudir a un vecino inmediato, y en último recurso se puede dejar fijada la esquila en un lugar visible. De esta diligencia se debe redactar acta, haciendo constar todas sus incidencias

### **3.5.3. EMPLAZAMIENTO POR MEDIO DE EXHORTO U ORDEN**

En caso que la persona demandada resida en lugar distinta de la jurisdicción territorial del juez de la causa, pero que vive dentro de la República, puede ser emplazado por medio de exhorto u orden Art. 209 Pr. C.

El contenido del exhorto u orden, tal como lo señalan los Arts. 29, 31 y 208 y siguientes Pr. C. debe ser una transcripción de la demanda presentada y el decreto de emplazamiento o solo del decreto respectivo en su caso.

Una vez diligenciado el emplazamiento, personal o por esquila, el juez cometido no debe devolver inmediatamente el exhorto, sino que de conformidad con el Art. 30 Pr. C. debe conceder al emplazado un termino de tres días dentro de los cuales éste puede alegarle la incompetencia al juez comitente, para que el juez cometido si se creyere competente promueva el conflicto de competencia respectiva.

Este plazo es única y exclusivamente para provocar el conflicto de competencia ante el juez cometido y el juez comitente, no es para alargar el



proceso. Pasado el término dicho, el juez requerido puede devolver el exhorto y en caso de que el emplazado promueva el conflicto de competencia, se procederá de conformidad con el Art. 30 Inc. 2º Pr. C..

#### **3.5.4. EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS**

Este emplazamiento por edicto tiene lugar cuando la persona del demandado es del domicilio ignorado o se encuentra fuera del territorio nacional.

Este emplazamiento por “Edictos”, no es que realmente el emplazamiento se haga por medio de edictos al demandado sino que como veremos se realiza por medio de un Curador nombrado al efecto.

Pero, ¿qué es un Edicto?; esta palabra proviene de la voz latina *edocere*, que significa prevenir alguna cosa o tomar de antemano alguna determinación que sirva de regla.

Couture lo define como forma pública de hacer saber, en general o a persona determinada, una resolución del Juez; así como también la publicación contenida en los periódicos, para difundir una resolución judicial.

Entre otras finalidades, los edictos sirven para anunciar la subasta de bienes; citar y emplazar a juicio a los que no tienen domicilio conocido o a los posibles interesados en una sucesión o en un concurso.

Para Manuel Osorio<sup>17</sup>, los edictos judiciales, es la notificación de alguna resolución judicial dictada en un juicio, mediante la publicación en un órgano judicial o privado con el fin de hacer un llamamiento al demandado incierto, o cuyo domicilio se desconoce emplazándolo a comparecer en juicio, bajo apercibimiento de ser declarado ausente y juzgado en rebeldía.

---

<sup>17</sup> Osorio Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, S.R.L, Buenos Aires.

Si el emplazamiento no puede practicarse de ninguna de las formas expuestas anteriormente ya sea porque el demandado es de paradero ignorado o estuviera ausente del país, la ley autoriza (Art. 219 Pr. C.) para que pueda realizarse por medio de su procurador si tuviere poder bastante, es decir, que en el poder que el demandado otorgue a su apoderado, lo haya autorizado expresamente para recibir emplazamiento (Art. 113 No 5 Pr. C.).

Si el demandado es de paradero ignorado o estuviere ausente de la Republica y que además no tenga procurador o apoderado, se procederá como se dispone en el Art. 141 Pr. C., es decir, que tendrá que seguirse diligencias previas a la demanda de nombramiento de Curador Ad-Litem al demandado. Estas diligencias también proceden como un incidente dentro del proceso, todo con el objeto de poder realizar el emplazamiento al demandado por medio de un Curador nombrado y no frustrar la continuación de un proceso.

Esta disposición esta en franca contradicción con el principio de las mas mínimas garantías de audiencia, volviendo el principio constitucional base del emplazamiento. Solo imagínese que el emplazamiento deba practicarse por medio de una persona nombrada por el Juez (Curador) que no tiene ni la menor idea de quien es la persona del demandado, porque nunca la ha conocido. Posiblemente esta monstruosidad revestida de formalidad legal podría disminuir su atropello al derecho de audiencia, si el Juez nombrara como Curador a una persona que fuera familiar cercano del demandado.

## 4. LA CITACION

### 4.1. CONCEPTO Y NATURALEZA

Para Manuel Ossorio<sup>18</sup>, es el acto por el cual un Juez o Tribunal ordena la comparecencia de una persona, ya sea parte, testigo, perito o cualquier otro tercero, para realizar o presenciar una diligencia que afecte a un proceso.

Esta definición parece muy acertada, puesto que el Juez ordena la comparecencia de una persona que puede ser parte, testigo, o cualquier tercero, como un testigo

El Art. 204 Pr. C. nos da la definición de citación el cual dice: “Citación es la orden del Juez comunicada a alguno para que intervenga o asista a algún acto judicial”.

Para que una citación se lleve a cabo debe estar ordenado un acto procesal o judicial, el cual en algunos casos no se puede llevar a cabo sin la presencia o concurso de la persona citada, sea porque participa en él o por tener derecho a presenciarlo.

En otros casos la diligencia señalada puede llevarse a cabo aunque no concurren todas las partes citadas, como por ejemplo cuando una de las partes en el proceso, no comparece a una audiencia de testigos. En este caso la única sanción que pesa sobre la parte no asistente es la de no tener derecho a hacer repreguntas a los testigos presentados por la otra parte. En el otro caso, si fuera una prueba de peritos que deba practicarse la presencia de éste es imprescindible sin la cual no se podría llevar a cabo.

La citación se diferencia de el emplazamiento, en que la primera es una orden del Juez para comparecer a una diligencia, y la segunda, es un

---

<sup>18</sup> Ob. Cit. Pag. 123.

llamamiento para que el emplazado comparezca a manifestar su defensa acerca de una pretensión opuesta en su contra por el demandante.

En la citación hay una orden de asistencia a un acto determinado o particular a un lugar y momento específico y en el emplazamiento, se debe comparecer dentro de un plazo, ya sea este de tres días para los juicios sumarios o de seis días para los ordinarios sin existir día y hora específica, sino, solo la carga de comparecer dentro de ese plazo ya sea el primer día del plazo, el segundo o el tercero u otro.

En la citación su finalidad no es informar como la notificación, sino que, es un llamamiento. La notificación es el requisito para que la providencia surta efecto, en el caso de la citación ocurre al contrario: si no se cita con la debida anticipación a todas las personas que deban concurrir no se puede realizar el acto o diligencia, y si por el contrario se verifica, es nulo, no pudiendo avanzarse en el proceso.

#### **4.2. FINALIDAD**

La finalidad de la citación es, llevar a cabo una diligencia determinada. Esta diligencia le servirá al Juez para que se forme una mejor imagen del problema jurídico que debe de resolver; sin la citación la diligencia no podría llevarse a cabo, pero si por el contrario, se lleva a cabo, es nulo de nulidad absoluta, el cual no deja avanzar en el proceso.

#### **4.3. EFECTOS**

Los efectos de la citación, es la obligación de comparecer a la diligencia que se ha señalado para una hora y día específico. A las partes es la carga

procesal de comparecer y para los terceros es una obligación jurídica de comparecer.

Para las partes es una carga procesal. Es una obligación que dentro de la marcha del proceso corresponde a cada una de las partes, el asistir a la diligencia porque de lo contrario la parte que no asista no podrá oponer los alegatos, argumentos o defenderse dejando desamparada su pretensión o defensa.

Para los terceros es una obligación jurídica comparecer, a tal grado que el Juez puede obligarlo a acatar la citación. Cuando hay casos en que la comparecencia de la persona citada es imprescindible (como por ejemplo un testigo o perito) y la desobediencia a la orden judicial se sanciona incluso con apremio, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente Art. 1261 Pr. C. y 313 Pr. Pn..

#### **4.4. VENTAJAS Y DESVENTAJAS**

La ventaja de la forma tradicional que establece el Código de Procedimientos Civiles para llevar a cabo una citación, le son aplicables las que ya mencionamos sobre los emplazamientos.

En cuanto a las desventajas que podríamos señalar se encuentran la tardanza en practicarlos, el gasto de recursos innecesarios.

### **5. NOTIFICACIÓN**

#### **5.1. CONCEPTO Y NATURALEZA.**

Para Manuel Ossorio es la acción y efecto y hacer saber, a un litigante, o parte interesada en un juicio, cualquiera sea su índole, o sus representantes y defensores, una resolución judicial u otro acto del procedimiento.

Para Couture, es también constancia escrita, puesta en los autos, de haberse hecho saber a los litigantes una resolución del juez u otro acto del procedimiento.

De conformidad al Código de Procedimientos Civiles (Art. 206), Notificación es el acto de hacer saber a las partes las providencias del juez . En consecuencia, estrictamente hablando solo se considera Notificación la comunicación dirigida a las partes , y el tercero litigante.

Una comunicación dirigida a personas distintas de las partes no es una notificación sino una cita (al testigo, al perito, etc.), una provisión u orden (al ejecutor, a las autoridades administrativas), una prevención o intimación (para que alguien haga o deje de hacer algo) o un aviso si es al público en general.

La notificación en nuestro sistema adquiere una importancia relevante, ya que sin ellas las providencias judiciales pasarían desconocidas, por lo que se considera una institución básica para el principio del contradictorio y el derecho de audiencia.

## **5.2. FINALIDAD.**

La notificación tiene por finalidad hacerles saber a las partes las providencias del juez o tribunal.

Es decir su finalidad es comunicar y se agota al cumplir su cometido. Aunque sin ella la providencia no adquiere firmeza y es nulo lo que sobrevenga por falta de notificación , el acto de notificar es autónomo y la nulidad o invalidación de la notificación por defectos formales no afecta a la sentencia , basta volver a notificar validamente.

También la notificación constituye el carácter dinámico del proceso, puesto que sin ella la providencia recaída no queda firme y no se puede avanzar con lo siguiente y en caso contrario se considera nulo lo que ocurra después, debiéndose reponer a partir del acto o diligencia no notificada.

### **5.3. REQUISITOS.**

El defecto en los requisitos formales de la notificación, o la falta de notificación se pena con nulidad, aunque esta es subsanable si la parte se da por sabedora de la providencia no notificada o defectuosamente hecha (Art. 221Pr.).

En el mismo sentido, la notificación es un requisito para el perfeccionamiento de la providencia judicial, por que mientras esta no se notifica no produce efectos y puede ser modificada; pero una vez dada a conocer a las partes queda firme y produce todos sus efectos, como por ejemplo, cuando a partir de la notificación respectiva es que corre el plazo para la impugnación de la sentencia, no desde que es pronunciada, sino desde que es notificada.

### **5.4. FORMAS DE PRODUCCIÓN Y /O EJECUCION**

La notificación como acto procesal está sometida a las formalidades legales para su validez, las cuales están señaladas en la ley procesal y operan según cada forma de notificación , las cuales presento en seguida , no sin antes volver a recordar que no obstante las formalidades para su validez, el acto de notificación no se invalida por defecto formal si se cumplió con el objetivo o si la parte respectiva acude al acto o se muestra sabedora sin reclamar la nulidad.

En cuanto al contenido, de lo que se trata es de lo que se comunica o noticia; que es la resolución o providencia.

En caso de que la persona con quien se deba entender la notificación no se encuentra en el lugar designado, se debe dejar una esquila conteniendo un extracto breve de la resolución notificada (Art.220 inc. 3º Pr.)

La notificación queda documentada en un acta que redacta el Notificador, haciendo costar las incidencias del acto. En cuanto a la forma de esta acta, la ley procesal no dice más que la persona notificada( “citada o emplazada”) firmara la diligencia y si no lo quisiere o no pudiere se hará constar así (Art. 208 Pr.); circunstancia por la cual la redacción de las actas judiciales se ha guiado siempre por las costumbres y practicas aceptadas de años, pero no por eso exactas.

En lo referente a lo que debe detallar, el articulo 1253 del Código de Procedimientos Civiles solamente indica que se deberá señalar la hora, el dia, el mes y el año, todo en letra y sin abreviaturas;

## **5.5. EFECTOS DE LA NOTIFICACION.**

Podríamos decir que los efectos de la notificación, es que las partes quedan sabedores del auto o resolución que se da a conocer y de allí la oportunidad que tienen las partes de interponer los recursos pertinentes como pueden ser el recurso de mutación o revocatoria, apelación y revisión, en su caso.

El recurso de revocatoria, procede contra los decretos de sustanciación; según el Art. 425 Pr. C. los Jueces pueden hacer las mutaciones o revocaciones que sean justas y legales si las partes lo piden, o de oficio en cualquier estado de la causa antes de la sentencia.

También procede este recurso contra las sentencias interlocutorias; los Jueces pueden hacer de oficio las mutaciones o revocaciones que sean justas y legales dentro de tres días desde la fecha en que se notifican; pero a petición de parte si es hecha en el mismo día o al siguiente de la notificación Art. 426 Pr. C.



El recurso de apelación procede contra la sentencia definitiva, sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva pronunciada en juicio ordinario en que se ventile una cantidad que exceda de quinientos colones, o alguna acción de valor indeterminada Art. 984 Pr. C. y además contra las providencia que enumera el Art. 985 Pr. C..

El recurso de revisión procede contra la sentencia definitiva pronunciada por los Jueces de Paz en juicio verbal, cuando la cantidad que se litiga exceda de cincuenta colones y no pase de cinco mil Art. 503 Pr. C.

## **5.6. TIPOS DE NOTIFICACIÓN**

### **5.6.1. PERSONAL**

La principal forma de notificación que contempla la ley es la personal y es solo en caso de que no se pueda verificar de ese modo que se debe recurrir a las otras formas de notificación.

Según el Art. 220 Inc. 3º Pr. C. la notificación personal se verifica leyendo directamente a la parte o su apoderado la resolución judicial, para lo cual se le debe buscar en el lugar que designe al efecto(Art. 220 inc. 3º Pr.) o cuando acuden al tribunal.

Pero el Art. 195 Inc. 3º indica que al realizarse la notificación de una providencia, se debe de dejar una copia del escrito que motiva la resolución y el Inc. 5º del mismo artículo indica que de toda resolución que se provea se sacarán las copias necesarias, para ser entregadas a las partes en el momento de la notificación.

En la práctica los Notificadores, no se dedican a la tarea de leer la providencia a las partes sino lo que simplemente hacen es dejar una copia del escrito y de la resolución respectiva, el cual contiene en ocasiones un encabezado indicando la naturaleza del juicio de que se trata, los nombres de

las partes, el nombre de la parte a quien va dirigida la notificación y la hora y fecha en que se notifica el auto o resolución.

Para proceder con las notificaciones personales la ley impone a los litigantes la carga de señalar dentro del radio urbano donde el tribunal tiene su asiento, casa donde se recibirán; la sanción al incumplimiento de esta disposición consiste en que las notificaciones no se harán personalmente sino por medio del tablero del tribunal (Art. 1276 y 220 inc. 3º Pr.)

### **5.6.2. NOTIFICACION POR EDICTOS.**

La siguiente forma de notificación establecido por la ley es la notificación por edictos, también llamada *notificación ficta o automática*.

Se conoce por notificación ficta o automática por que considera que después de doce horas de estar fijado el edicto la resolución es del conocimiento de la parte respectiva (inc. 1º art. 220 Pr.)

#### **5.6.2.1. FORMA DE REALIZARLA.**

Este tipo de notificación se realiza, fijando en el tablero del tribunal reproducciones de las resoluciones, los días martes y viernes que siguen al día en que se pronuncio; si el día en que debe fijarse el edicto es referido se hará en el siguiente hábil (inc. 1º Art. 220 Pr.), una copia del edicto fijado se agrega el expediente y el Notificador redacta un acta haciendo constar la fijación del edicto ( inc. 2º Art. 220 Pr.).

También de esta forma se notifica a la parte que no ha señalado casa o local para recibir notificaciones dentro de la localidad del tribunal (art. 220 inc. Final Pr.), esto se hace como una sanción a la infracción establecida al Art. 1278 y 220 Inc. 3º Pr. C. y para que esta inobservancia por parte de un litigante no sea un obstáculo para retardar la continuación del proceso.

### **5.6.2.2. CASOS EN QUE SE HACE POR EDICTOS O POR TABLERO JUDICIAL.**

Los casos en que se hace por edictos o por tablero judicial durante la tramitación de un juicio son: las que no impliquen un emplazamiento o cita y que no sean la primera notificación a la parte contraria en diligencias previas o de jurisdicción voluntaria, la declaratoria de rebeldía, la apertura a prueba y la sentencia definitiva (inc. 3º Art. 220 Pr.).

La Sala de lo Constitucional en algunas sentencias ha sostenido que la declaratoria de rebeldía y la sentencia definitiva son resoluciones judiciales que deben notificarse en persona a la parte demandada, aunque éstas se encuentren declarados en rebeldía.

Estas sentencias no han tenido aceptación en algunos sectores, argumentando que de notificarse a la parte demandada la declaratoria de rebeldía y la sentencia definitiva en persona, precisamente la declaratoria de rebeldía perdería razón de ser, en virtud del efecto que ésta produce, el cual es que en lo sucesivo, no se le harán notificaciones, citaciones ni se le acordarán traslados ni audiencias salvo el caso de posiciones Art. 532 Pr. C..

Dentro de las razones, vale decir garantistas y justas, se encuentra en que al no notificarse la declaratoria de rebeldía al demandado éste no tiene la oportunidad de saber que se encuentra en rebeldía y de esa manera no tiene la oportunidad de interrumpirla.

En cuanto a la sentencia definitiva, argumenta que constituyen un cambio en la situación jurídica de la persona demandada, en caso de que fuera condenada a realizar la prestación que el demandante le reclama en su pretensión, y que para salvaguardar el derecho de defensa al demandado hay que notificársela personalmente para que ésta pueda tener la oportunidad procesal de impugnar dicha sentencia.

### **5.6.3. NOTIFICACION POR INTERPOSITA PERSONA.**

Es costumbre en nuestros tribunales que se permitan a los litigantes que en sus escritos de intervención, comisionen a algunas personas de su confianza para que éstas puedan recibir las notificaciones y citaciones que deban hacerse. Esto se debe en la mayoría de los casos a que el litigante tiene muchas ocupaciones y compromisos y que no tiene el tiempo necesario para poder asistir a los tribunales a recibir las notificaciones.

Generalmente se trata de colegas, amigos o algún empleado de la oficina jurídica correspondiente. Dicha práctica ha sido aceptada y la notificación hecha de esa forma es tomada como válida, como si se hubiere hecho a la parte por medio de esquila, siempre y cuando se haga en el tribunal respectivo, de lo contrario se convertiría en una legítima notificación por esquila de la que habla el Art. 210 Pr. C. y de cual a continuación trataremos.

### **5.6.4. NOTIFICACION POR ESQUELA.**

Vamos a entender por esquila, un documento constitutivo de un resumen de la providencia a notificarse y el cual contiene en su encabezado la naturaleza del juicio, las partes intervinientes y a la persona a quien va dirigida y al pie o cierre el día y la hora en que se realiza la notificación.

Esta clase de notificación tiene lugar cuando la persona a notificarse no se encuentra en el lugar que éste ha señalado para oír notificaciones o puede ser que la persona a notificarse se muestre esquivo a la hora de llevarse a cabo la diligencia. Como requisito para que ésta clase de notificación pueda realizarse es necesario que la persona no se encuentre.

En estos casos se aplican las reglas que mencionan los artículos 208 y 210 Pr. C.. Es decir, que si al apersonarse el Notificador al lugar, no encuentra a la persona que va a notificarle, debe intentar dejarle la notificación por medio de una esquila que puede dejar con una de las persona que menciona el Art. 210 Pr. C. a su mujer, hijos, socios, dependientes o criados mayores de edad.

Pero como ya lo mencionábamos cuando tratamos el emplazamiento por esquila esa enumeración no es taxativa, pues lo que debe verse en esta institución del emplazamiento, es que tiene una función finalista, es decir, que siempre que se asegure el derecho constitucional de defensa de la persona demandada puede realizarse con persona fiable la esquila.

Lo mismo puede aplicarse en este caso, y el Notificador debe de dejar constancia de todo ello. Luego, si no encuentra a ninguna de las personas mencionadas u otra que de seguridad, debe intentarse realizarse con un vecino del lugar, y en caso de no ser posible, se dejará fijada en la puerta de la casa o en lugar visible de la misma.

La ley no da para las notificaciones una formalidad como lo exige para el emplazamiento, sin embargo, le son aplicables como dijimos lo establecido en los artículos 208 y 210 Pr. C.. ¿ Pero que pasaría si la única persona con quien puede realizarse la notificaciones es una persona menor de edad ?, recuérdese que la ley exige que la persona con quien debe realizarse la notificación sea mayor de edad.

En el caso mencionado el Notificador se halla en una encrucijada, si realizar una notificación con una persona menor de edad y arriesgarse a que pueda ser redargüirse de nulo o verificarlo por medio de esquila dejándola fijada en la puerta de la casa. Si se ve desde un punto de vista textual al realizarse con un menor de edad la diligencia puede ser anulable; sin embargo, dicho artículo no debe tomarse desde un punto de vista muy rigorista.

Según la ley salvadoreña la persona adquiere su mayoría de edad a los dieciocho años, es decir, que la diligencia debe realizarse con una persona de

esa edad o mayor. A nuestra consideración, bien se podría llevar a cabo una diligencia con un menor de edad pero que éste diera garantía de conservar la esquila dejada, lo que quiere decir, no dejarlo con un niño de cinco años por ejemplo o de diez años.

#### **5.6.5. NOTIFICACION EN AUSENCIA.**

Esta clase de notificación se realiza cuando el demandado se encuentra fuera de la República o cuyo paradero se ignora y no se sabe si ha dejado Procurador o que tiene Representante Legal. En este caso dice el Art. 114 Pr. C., se preparará el juicio pidiendo previamente y por escrito, el nombramiento de un curador especial.

Esta circunstancia, también procede como un incidente dentro del proceso, generalmente se da cuando el demandante proporciona un lugar donde pueda ser emplazado el demandado, pero resulta que al practicarse el emplazamiento el demandado ya no reside en el lugar que el actor conocía del demandado.

La ley en este sentido crea una ficción legal, en donde permite que pueda entablarse una demanda contra un ausente nombrándole una persona para que lo represente en el proceso, con el objeto de asegurar la “bilateralidad” y “defensa” del demandado. Esto lo hizo el legislador con el objetivo de que el demandante no se quede sin la posibilidad de cobrar su crédito ante la huida del demandado, creyendo que con eso podrá escaparse de la posibilidad de que el demandante cobre su crédito

El procedimiento es sumariamente, es decir, en el procedimiento que establece el Art. 979 Pr. C., para probar las circunstancias antes dichas, o sea, que se ignora su paradero y que se desconoce si el demandado ha dejado procurador o si tiene representante legal. Además de eso se deberá tener en cuenta el procedimiento que establece el Art. 141 Pr. C.

Una vez el Juez en su sentencia de este incidente autoriza el nombramiento de un Curador para que represente al demandado en el juicio previa notificación y juramentación de la persona nombrada se puede proceder a realizar el emplazamiento al demandado por medio de ese curador nombrado y consecuentemente se le podrá hacer todas las notificaciones pertinentes.

## **CAPITULO IV**

### **APLICACIÓN DE LOS MEDIOS O FORMAS MODERNAS DE COMUNICACIÓN EN EL DERECHO PROCESAL**

#### **1. CORREO ELECTRÓNICO**

##### **1.1. DEFINICION:**

La comunicación mediante Correo Electrónico es uno de los primeros usos que se dio a Internet, conocido también por E- MAIL (Electronic Mail) “Esta herramienta permite la comunicación electrónica entre usuarios que se encuentran en red ( permiten enviar y recibir mensajes a cualquier parte del mundo, en pocos segundos” ).

Lo único que se requiere para poder recibir mensajes es una cuenta de Correo Electrónico y un acceso a Internet. Los mensajes electrónicos son transferidos por Internet a la dirección de Correo Electrónico del destinatario, indicada por el creador del mensaje.

En la actualidad mayor número de profesionales del derecho, disponen de un sistema de dirección electrónica a través del correo, pueden enviar y recibir mensajes en unos pocos segundos una carta, mensaje o información de cualquier destinatario y costo prácticamente gratuito, debido al desarrollo de la informática y las telecomunicaciones la comunicación entre los seres humanos esta sufriendo cambios radicales.

La colaboración científica entre los profesionales del derecho va evolucionando rápidamente debido a que en los últimos años el uso del Correo Electrónico es un nuevo tipo de comunicación.



El Correo Electrónico es una de las herramientas más utilizadas de Internet, permitiendo una comunicación rápida, cómoda y barata entre los usuarios de la red. Conceptualmente el Correo Electrónico es similar al de un correo normal. Un programa de correo define un “buzón” Similar al del correo postal, que contiene los archivos donde los mensajes que llegan, son almacenados hasta que el dueño del buzón decide abrir su correo, de igual forma que en el correo postal, existe un emisor o el autor del mensaje y un receptor o destinatario del mismo.

## **1.2. VENTAJAS DEL USO DE E- MAIL**

### **1.2.1. Rapidez**

Bastan solo segundos para que el mensaje se encuentre en el buzón del destinatario, sin importar que sean envíos o mensajes metropolitanos, nacionales e internacionales.

### **1.2.2. Economía**

El envío del mensaje es bastante barato y el precio no depende de la distancia a la que es enviada el mensaje. El concepto de aldea global en un mundo sin distancia donde la comunicación con el vecino o con otro del extremo del planeta, tiene el mismo costo. Las fronteras desaparecen y el mundo se halla en un conjunto de la misma distancia de nuestro ordenador.

### **1.2.3. Eficiencia**

El esfuerzo requerido en el uso de Correo Electrónico es mínimo en relación con las posibilidades del sistema. El envío es automático, la misma carta la reciben cientos de destinatarios, la posibilidad de contestar automáticamente, los

mensajes la codificación de la información para mantener la privacidad de nuestras conversaciones o el almacenamiento electrónico de archivos, de los documentos enviados o recibidos hacen de este sistema algo extraordinariamente eficiente.

#### **1.2.4. Versatilidad**

El Correo Electrónico no representa únicamente un modo eficaz de envío de mensajes de un usuario a otro. No tiene porque limitarse al envío de textos.

También pueden enviarse y recibir sonidos, graficas, imágenes o cualquier archivo con formato multimedia, para suscribirse a grupos de discusión, revistas electrónicas, etc.

### **1.3. DESVENTAJAS DEL CORREO ELECTRÓNICO**

#### **1.3.1. Ausencia de privacidad**

Este es uno de los tópicos mas analizados en la actualidad, el envío de información electrónica es posible que permita el acceso a otras personas a nuestros mensajes, existiendo una manifiesta inseguridad en la privacidad de los mismos. No es un sistema adecuado para el envío de información confidencial.

Sin embargo ante las circunstancias antes mencionadas existen programas llamados encriptadores que codifican la información haciéndola ilegible para aquellos usuarios que no disponen del software para descifrar el mensaje.

Estos programas realizan la codificación y la decodificación de modo automático en nuestro ordenador, de modo que no interfiere con el concepto de sencillez que caracteriza al Correo Electrónico, haciendo muy difícil la lectura de

los mensajes por terceras personas. Uno de los programas mas famosos destinados a este fin es el P(prett).

¿ Como hacer para estampar la firma del Juez y del Secretario en el auto que se notifica? cuando estos son requisitos que la ley franquea para su legal Notificación tomando en cuenta lo que establece el Art. 431 y 429 Pr.c el.

Cual regula que todos los Jueces firmaran con media firma las sentencias interlocutorias, decretos de sustanciación y demás diligencias de los juicios y con firma entera las sentencias definitivas, y las sentencias pronunciadas por las Cámaras y autorizadas por sus Secretarios.

Se guardaran originales en los archivos de sus respectivas secretarías con lo actuado en ellas, poniéndose en los procesos certificaciones firmadas por el Secretario.

Y el Art. 84 del Código de Procedimientos Civiles y el Art. 70 numeral primero de la Ley Orgánica Judicial el cual establece que es atribución del Secretario firmar las resoluciones del Tribunal.

Para la inconveniente antes mencionada le encontramos una solución que consiste en la utilización del Scanner para poder notificar el auto o sentencia para que la firma puede ir estampada en el auto que se pretende notificar.

Además encontramos otra desventaja que consiste en que el servicio de Internet presenta fallas, el cual muchas veces el E- MAIL no llega a su destino, aunque el Tribunal presuma que efectivamente se realizó la notificación, como respuesta a esto el Tribunal debe capturar la pantalla, donde consta el día y la hora en que se envió el Correo del auto que se pretende notificar.

### **1.3.2. Costo Económico**

Que incurriría el Estado en equipar al Tribunal de computadoras que cuenten con el servicio de Internet, en el sentido que tendría que pagar una

cuota mensual o anual. No obstante esto se compensaría con el ahorro de compra de vehículos con los que nuestros Notificadores realizan actualmente su labor y asimismo el ahorro de gasolina.

## **2. TELEFAX**

### **2.1. DEFINICIÓN**

Aparato que permite reproducir a distancias mediante cable telefónico, textos, documentos, dibujos o fotografías.

### **2.2. VENTAJAS DEL TELEFAX**

#### **2.2.1. La celeridad procesal**

Se manifiesta en la utilización de este medio electrónico, la celeridad procesal en el sentido de que el auto que se pretende notificar se hace de manera inmediata.

#### **2.2.2. El costo mínimo**

Es decir basta que el Juzgado tenga una línea telefónica y esta le adapte el aparato de Telefax, a diferencia del Correo Electrónico que mensualmente debe pagarse una cuota fija o según sea su uso para que su servicio no sea suspendido.

### **2.2.3. Facilidad probatoria**

Basta con anexar el comprobante que emite el aparato después de efectuada la operación, en donde consta la hora y fecha de envío del documento, es decir, de la resolución notificada para hacer constar que se realizó la notificación, esto en relación con la Fe Pública Judicial que se presume en todo proceso.

### **2.2.4. Elimina los límites de la jurisdicción del Tribunal**

Al igual que el E- MAIL elimina las fronteras del territorio, permitiendo así dar a conocer( Notificar ) el auto hasta cualquier punto de la Republica.

## **2.3. DESVENTAJAS DEL TELEFAX**

Tratar de hablar de desventajas de este medio electrónico es muy difícil, debido a que reúne todos los requisitos y características necesarias para hacer efectiva una pronta y cumplida justicia, pero no obstante, observamos algunas criticas a este medio, pero que no son tan significativas para descartarlo.

El caso común es cuando no se logra faxear de manera completa el auto de manera legible; ante esta situación, es importante que las partes hayan señalado lugar para oír notificaciones dentro de la sede del tribunal correspondiente, para realizarle la notificación en ese lugar cuando no se pueda verificar por medio del fax.

## **2.4. REQUISITOS PARA SU APLICACION**

Partiendo de lo regulado en el Art.33 inciso cuarto de la Ley Procesal de Familia, en el cual establece que el Juez podrá aceptar la proposición de formas

especiales de notificación, respecto de la parte solicitante, inclusive cualquier medio electrónico; en cuyo caso, hecha la notificación por éste medio, se tendrá por hecha trascurridas veinticuatro horas después de su realización.

La utilización de cualquier medio electrónico, debe ser a propuesta de las partes y que el juez acepte dicha proposición. En este sentido es necesario que las partes señalen número de Fax donde puedan ser notificadas.

## **2.5. VALOR PROBATORIO**

A nuestro criterio la realización de este acto adquiere un valor probatorio de plena prueba, porque es realizada por un Secretario Notificador y este posee o esta investido de la fe Pública Judicial, que es de gran importancia dentro de los procesos judiciales y que es difícil quebrantarla al igual que la Fe Pública Notarial, se presume que los documentos que emiten son fehacientes, salvo prueba en contrario.

## **2.6. EL TELEFONO**

### **2.6.1. DEFINICION**

Es el conjunto de órganos utilizados para establecer comunicación con otro aparato similar, transmitiendo así la información a través de conductores; las dos partes fundamentales que permiten el funcionamiento de este aparato, son el micrófono y receptor.

Sistema de aparatos e hilos trasmisores, mediante la cual se logra la comunicación de la palabra hablada a distancia.

## **2.7. VENTAJAS**

### **2.7.1. Acorta la distancia**

En este sentido se puede realizar una llamada telefónica desde cualquier punto de la Republica. Sin embargo es importante mencionar la regla que establece el Art.1276 del Código de Procedimientos Civiles, en el cual las partes deben señalar lugar para oír notificaciones dentro de la sede del Tribunal a efecto de realizarles las notificaciones en ese lugar cuando no pueda verificarse por medio del Teléfono.

### **2.7.2. Su costo económico es más bajo**

Es decir que únicamente se necesita que el Juzgado tenga un número Telefónico, mediante el cual se realiza la llamada para hacer la comunicación.

### **2.7.3. Celeridad Procesal**

En el entendido, que basta unos pocos minutos para que la notificación se de a través de una llamada Telefónica.

## **2.8. DESVENTAJAS**

### **2.8.1. Que se presenten fallas**

Es decir que la Institución que presta este servicio (Telecom.) en determinados momentos no proporcione un buen servicio, como para el caso cuando se encuentra una línea telefónica fuera de servicio. Además si no se

esta en el momento oportuno para contestar la llamada sería difícil utilizar este medio, salvo que el demandado cuente con un contestador automático.

## **2.9. Valor Probatorio**

La realización del acto en sí, no deja ninguna constancia por escrito, como sucede con el fax, en donde el aparato expide un comprobante de haberse efectuado el acto. En este caso podría solventarse esta situación por medio del acta que el Notificador levante al efecto, en donde haga constar la identidad de la persona que recibió la notificación.

## **3. LOCALIZADORES PERSONALES (BEEPERS)**

### **3.1. DEFINICIÓN**

Es el medio electrónico utilizado para el envío de mensajes de forma escrita de poca intensidad; y que se usa generalmente para localizar y enviar mensajes emergentes o de urgencia.

### **3.2. VENTAJAS**

#### **3.2.1. Celeridad procesal**

Este medio es una forma rápida y técnica para realizar la notificación del auto o resolución, a través de la institución que presta el servicio.

Estos mensajes tienen la capacidad nacional e internacional. Para utilizar este medio, basta que el Tribunal tenga una línea Telefónica asignada. Aquí al igual que los medios anteriores se observa la rapidez, y bajo costo económico.



### **3.3. DESVENTAJAS**

#### **3.3.1. Poca capacidad de almacenamiento**

Que solo se pueden enviar un número determinado de caracteres, lo cual significa un obstáculo porque no se pueden hacer las notificaciones de forma completa.

Además no tienen una gran capacidad para almacenar mensajes, esto resulta una limitante.

### **3.4. REQUISITOS PARA SU APLICACIÓN**

De conformidad a lo establecido en el Art.33 Ley de Procedimientos de Familia, 79 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 145 del Código de Procedimientos Penales, el beepers para poder ser aplicado tiene que ser propuestos por las partes o las Entidades en su caso.

### **3.5. VALOR PROBATORIO**

En lo particular nos remitiremos a lo expresado en el apartado en donde se habló del valor probatorio en lo concerniente al Teléfono

## **4. TELECOMUNICACIÓN SATELITAL**

La comunicación satelital son en nuestro tiempo de extrema importancia.

Los satélites pueden manipular datos, complementándolos con información del espacio exterior, o pueden servir sólo como un espejo que rebota la señal.

Muchos funcionan a partir de celdas solares, que alimentan sus centros de energía al convertir los rayos solares en energía eléctrica (las enormes aspas de molino que los caracterizaron durante años). No obstante, dicha tecnología va siendo sustituida por turbogeneradores que producen energía a partir del calor solar y de las reacciones nucleares, que son más pequeños y livianos que las celdas.

El problema jurídico que se presenta, se encuentra íntimamente vinculado con el llamado Derecho de las Radiocomunicaciones y con el Derecho Internacional Público.

Con éste tema planteado decimos que las comunicaciones por satélite son un capítulo del Derecho Espacial, por ser de actividad Espacial, porque para que éstas comunicaciones se hagan realidad se tienen que cumplir por medio de satélites, y esto nos ubica en el Espacio ultraterrestre, y el Derecho Espacial rige las relaciones jurídicas que se cumplen en ese ámbito.

#### **4.1. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL SISTEMA DE COMUNICACIONES POR SATÉLITE**

Un sistema de comunicaciones por satélite esta compuesto por los siguientes elementos:

- A) Satélite
- B) Centro de control
- C) Estación terrena

##### **4.1.1. Satélite**

Constituye el punto central de la red y su función es la de establecer comunicaciones entre los diversos puntos de la zona en la que atiende. En un sistema puede haber mas de un satélite, uno en servicio y otro de reserva ( que

puede estar en órbita o en tierra), o bien uno en servicio, otro de reserva en órbita y un tercero de reserva en tierra. La posición adoptada defende de la confiabilidad que se pretende obtener.

#### **4.1.2. Centro de control**

Que también se le llama TT&C (telemediación, telemando y Control), realiza desde tierra el control del satélite.

#### **4.1.3. Estación terrena**

Forma el enlace entre el satélite y la red terrestre conectada al sistema. Un sistema puede operar con algunas decenas o centenas de ellas, dependiendo de los servicios brindados.

Finalmente, en un proyecto para la puesta en órbita de un satélite se deben tener en cuenta los LANZADORES, que son los vehículos necesarios para la colocación de los satélites en su punto de operación. Se suele dividir a los sistemas de este tipo en dos segmentos: a) el ESPACIAL, formado por satélites, el centro de control y ocasionalmente, los lanzadores y b) el TERRENAL formado por las estaciones terrenas.

#### **4.1.4. Segmento espacial. características**

##### **4.1.4.1. Satélite de comunicaciones**

Esta compuesto esencialmente por conjuntos de repetidores de señales radioeléctricas o transpondedores (formado por receptor, amplificador y transmisor) y por sistemas de apoyo.

Los equipos de comunicaciones, incluyendo antenas y repetidores constituyen, la carga útil del satélite. Entre los Sistemas de apoyo, se pueden mencionar: control térmico, sistema de energía, estructura, sistema de propulsión, sistema de control y sistema de estabilización.

#### **4.1.4.2. Estación TT&C**

Este segundo elemento posee todos los equipos necesarios para mantener al satélite en su posición orbital, posibilitando la realización desde la tierra de todas las operaciones necesarias para tal fin.

Esta estación se halla ubicada dentro de la zona de servicio y es propiedad del dueño del satélite.

#### **4.1.4.3. Lanzadores**

Los países con mayor capacidad de poner satélites en orbita geoestacionaria son : Francia, EE.UU., Japón, India, China; solo los EE.UU. (NASA) y Francia (ARIANESPACE), colocan satélites de terceros países en orbita.

#### **4.1.4.4. Segmento terrestre**

Esta compuesto por las distintas estaciones terrenadas destinadas a la recepción y trasmisión de señales mediante la utilización de satélites de comunicaciones.

## **4.2. Satélite domestico. aplicabilidad con respecto a nuestro país**

La Creación de la Organización Mundial de Telecomunicaciones por vía satélite INTELSAT ha permitido, a partir de 1965, un gran desarrollo de los servicios internacionales de comunicaciones y mas particularmente de intercontinentales en el mundo entero.

Los proyectos de sistemas nacionales y regionales han empezado a elaborarse a partir de 1970, para responder a las necesidades específicas que el sistema INTELSAT no estaba en condiciones de satisfacer de manera optima.

En el comienzo el desarrollo progresivo de la red nacional de telecomunicaciones ha podido funcionar normalmente a través de medios terrestres de comunicación (radio-enlace y cables subterráneos), la utilización de enlaces por satélite constituye desde ahora un complemento especial de los medios terrestres para satisfacer algunas de las siguientes exigencias:

La extensión de la red nacional en las zonas situadas a distancia, una mayor seguridad en el encaminamiento del tráfico, la distribución de programas de radiodifusión sonora y televisión, introducción de nuevos servicios etc.

## **4.3. Ventajas y desventajas**

### **4.3.1. VENTAJAS**

Un satélite es un simple repetidor radioeléctrico y como tal puede estar capacitado para causar cualquier servicio de comunicaciones.

Remarcamos algunas ventajas de estos sistemas:

### **4.3.2. Cobertura**

La cobertura es inmediata y total de grandes zonas geográficas, al contrario de los sistemas terrestres clásicos, de lenta implantación;

### **4.3.3. Independencia**

Existe la posibilidad de independizarse de las distancia y de los obstáculos naturales como las montañas etc.

La posición privilegiada del satélite en la órbita geoestacionaria permite a todas las estaciones, situadas en la zona de cobertura del satélite, el acceso simultaneo al sistema.

### **4.3.4. Economía**

Además del interés económico, la instalación de un satélite nacional encuadraría con ciertos ejes políticos de El Salvador , tales como la descentralización administrativa de los servicios del Estado, la tan importante en estos tiempos integración cultural de las distintas regiones.

En el plano nacional, un proyecto de tal importancia daría sin duda algún impulso a la economía del país mejorando la producción y promoviendo nuevas actividades industriales, también en aspectos relacionados con lo militar y defensa nacional, estos últimos no son brindados por el sistema INTELSAT.

## **4.4. DESVENTAJAS**

### **4.4.1. El costo Económico**

Con respecto a las desventajas, cabe citar el elevadísimo costo inicial, el cual solo podría ser afrontado mediante la gestión de un crédito internacional.

## **5. APLICACIÓN DE LOS MEDIOS MODERNOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL DESCRITOS EN EL DERECHO ADJETIVO POSITIVO SALVADOREÑO.**

### **5.1. Derecho de familia**

En el derecho de familia observamos una novedad, que permite la celeridad en el proceso, para darle cumplimiento a lo establecido en nuestra Constitución, de garantizar a todo ciudadano una pronta y cumplida justicia. Anteriormente la forma de hacer las Notificaciones se encontraba regulado en el Código Civil, el cual se regía por la regla establecida en el Proceso Civil.

Es a partir del año de mil novecientos noventa y cuatro, que entra en vigencia la Ley Procesal de Familia, contemplando, la aplicación de medios electrónicos de comunicación procesal, para hacer efectiva la comunicación procesal entre el Juez y las partes, partiendo de que debe de ser a propuesta de las partes o Entidades Publicas.

Esto lo encontramos regulado en el Art. 33 inciso 5º, que literalmente establece que el Juez podrá aceptar la proposición de formas especiales de notificación respecto de la parte solicitante, inclusive cualquier medio electrónico, en cuyo caso, el acto se tendrá por notificado transcurrido veinticuatro horas de su realización o envío.

Es importante destacar que la Ley Procesal de Familia, distingue en estas reglas relativas a la Notificación y las del Emplazamiento y que solo contempla la utilización de estos medios, para Notificar o Citar mas nunca para Emplazar; debido a que se pretende que las partes estén a derecho, de conformidad con nuestro derecho constitucional de defensa.

Además el Art. 218 Ley Procesal de Familia establece la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles, que literalmente dice que todo lo que no se encuentre regulado en esta ley se va a aplicar el Pr. C. siempre y

cuando no se opongan a la naturaleza y finalidad que se persigue con esta ley, el cual es hacer efectivo los derechos y deberes regulados en el Código de Familia y otras leyes que versen sobre esta materia.

- El termino en el cual se considera Notificada la resolución a través de cualquier medio electrónico contemplado por esta ley es de 24 horas después de notificado auto.

-La aplicación de estos medios solo opera para Notificar una resolución, Citar la comparecencia de testigos, más nunca para Emplazar al demandado, conservando así el derecho de defensa que le asiste al demandado por mandato constitucional.

- En lo relativo al Emplazamiento, de conformidad al Art. 34 Ley Procesal de Familia, inciso último no se aplica el termino de la distancia para el demandado ya que si no comparece al llamado, podría hacerlo en cualquier etapa del juicio hasta antes de la sentencia de Primera Instancia, tomando el juicio en el estado en que se encuentre.

## **5.2. En materia Constitucional**

También se contempla la aplicación de los medios modernos de comunicación procesal, tal como lo regula lo Art. 79 de la Ley de Procedimientos Constitucionales. El cual regula que la Sala de lo Constitucional podrá Notificar sus resoluciones, Citar, solicitar informes y en general efectuar toda clase de acto de comunicación procesal, utilizando cualquier medio técnico, ya sea electrónico, magnético o cualquier otros que posibiliten la constancia por escrito y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad.

En este sentido la ley es clara en determinar que se puede utilizar cualquier medio electrónico o magnético que deje constancia por escrito para ofrecer una mejor seguridad, de la notificación.



En cuanto al termino de la distancia en materia Constitucional no opera, ya que ha sido reformado por Decreto Legislativo número ciento ochenta y dos publicado en el Diario Oficial número doscientos treinta y nueve del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete. Se reformó el Art. 79 de esta ley eliminando el termino de la distancia en los procesos constitucionales; pero no se han reformado los Atr. 26 inciso primero de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en lo relativo a rendir informes sobre la suspensión del acto reclamado.

El Art. 79 de la Ley de Procedimientos Constitucionales regula cuando la Sala o la Cámara pide informe al Juez Ejecutor sobre faltas e irregularidades en el desempeño de su cargo.

En cuanto al termino las resoluciones se tendrán por Notificadas desde las ocho horas del día hábil siguiente a la recepción de la notificación.

### **5.3. En el proceso penal**

En el proceso penal se contemplan siempre las formalidades que deben cumplir los actos procesales, la diligencia y su de la fecha, firma y lugar de los actos y la asistencia del notario o fedatario.

En el proceso penal se regula el adecuado desarrollo temporal del proceso, buscando corregir la demora en la administración de justicia penal que ha sido considerada por la normativa anterior (código procesal penal derogado) como una de las criticas que se le hacen al sistema de administración de justicia estableciendo así esta normativa la posibilidad a favor del interesado, de pedir el pronto despacho de la diligencia y denunciar el retardo a la Cámara de segunda instancia o la Sala de lo penal en su caso.

Es regulado además lo relativo a las comisiones entre autoridades para aquellas casos en que sea requerido el auxilio judicial por parte de otra autoridad, no exigiendo mayor formalidad que la de encomendar la diligencia

por escrito en la que consten los datos necesarios para su garantía requeridas de autenticidad estableciendo así un sistema de resoluciones y útiles que favorecen los intereses de las partes.

### **5.3.1. COMUNICACIÓN ENTRE TRIBUNALES EXTRANJEROS**

Comisiones rogatorias Art. 139, 140 y 141 del código procesal penal, en relación a este tópico se siguen manteniendo lo relativo a la vía diplomática como medio para su tramitación y es simplificado el procedimiento, instituyendo el tradicional exhorto como único instrumento para este tipo de comunicación.

### **5.3.2. ACTOS PROCESALES DE NOTIFICACIONES, CITACIONES TRASLADOS Y AUDIENCIAS.**

En lo que a este apartado respecta el código procesal penal se procurara establecer formas ágiles en su tramitación cuando las circunstancias así lo requieran. En este sentido se busca asegurar que la comunicación sea fluida estableciéndola como una condición necesaria para el eficaz desarrollo del proceso.

Así en esta orientación metodológica establece como una regla general que las resoluciones sean notificadas dentro de las veinticuatro horas de dictadas y que no obligan sino a las personas debidamente notificadas, Art.143 código procesal penal.

Así mismo establece que las notificaciones deben ser practicadas por el Notificador o el auxiliar que el tribunal designe de manera especial, aun cuando es reconocido como principio que esta función corresponde al secretario del tribunal como máxima autoridad administrativa del mismo es aceptado que puede habilitar a otro funcionario del juzgado o tribunal para cumplir con el acto

de notificación Art. 144 del código procesal penal personas facultadas para notificar.

En este sentido esta normativa establece diversas posibilidades de notificación en la que se refiere al lugar en que debe efectuarse la notificación.

Así en primer término se señala que las partes deben ser notificadas en el lugar que ellas indiquen en su primera intervención en el proceso, además su domicilio o lugar de trabajo.

Cuando las partes tienen defensores o mandatarios las notificaciones deben hacerse solo a estos, salvo que la ley o naturaleza del acto, exijan que sean notificadas personalmente Art.146 código de procedimientos penales.

Para facilitar el acto de la notificación se permite utilizar la carta certificada, el facsímil o cualquier otro medio de comunicación.

Se mantiene el sistema de las notificaciones por edicto y por los medios de comunicación escrita, cuando se ignore el lugar donde se encuentre la persona, logrando con esto contar con un mecanismo que asegure la notificación Art. 150 código procesal penal

Todo esto orientado hacia el aprovechamiento de los medios modernos de comunicación que aseguren la eficiencia y oportunidad del acto procesal de la notificación en pro de la administración de justicia es decir una pronta y cumplida justicia.

Los Art.145 inciso primero y 147 inciso tercero dan paso a que sean utilizados medios modernos de comunicación procesal ( electrónicos o magnéticos). Estableciéndose como requisito dejar constancia de lo actuado.

De conformidad con el Art. 143 del Código Procesal Penal, las resoluciones se tendrán por notificadas, dentro de las veinticuatro horas de dictadas, a excepción de que el Juez o Tribunal disponga de otro plazo.

Para notificar una resolución, el secretario Notificador deberá entregar al interesado que lo exija, una copia de la misma, donde conste el procedimiento que se dictó.

Cuando el interesado acepte se le podrá realizar la notificación a través de una carta certificada o por cualquier medio electrónico( fax, e mail localizadores personales, teléfono etc.) que garantice autenticidad del acto realizado y del auto notificado; caso en el cual el plazo se empezará a contar a partir del envío de comunicación, según lo acredite la oficina de transmisión o el medio electrónico utilizado para la notificación.

A la luz de esta disposición los medio electrónicos y no electrónicos antes mencionados, podrían notificarse mediante otros sistemas que la Corte Suprema de Justicia haya autorizado, todo y cuando esto no cause indefinición en todo caso se optaría por el que el interesado acepte.

#### **5.4. SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS**

De lo anteriormente expuesto a cerca de las formas de aplicación de los medios modernos de comunicación en el derecho Constitucional, de Familia y Penal, nos damos cuenta que en todos se contempla la aplicación de medios electrónicos de comunicación pero difieren en:

En el término en que se considera notificada la resolución V gr. En familia habiendo transcurrido veinticuatro horas de su realización o envío, en el derecho Constitucional se considera notificada la resolución habiendo transcurrido ocho horas del día hábil siguiente de la comunicación, y en el derecho Penal dentro de las 24 horas de dictadas salvo que el Juez o Tribunal disponga de otro plazo y no obligan si no a las partes debidamente Notificadas.

Además en el derecho Constitucional, se contemplan las características para la aplicación de estos medios los cuales son, que de el acto que se realice se deje constancia, por escrito; es decir se debe levantar un acta.

Para que el medio utilizado ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad, sin embargo en el derecho de Familia, y Penal no se especifican estas características, pero se deduce que el Notificador debe de realizarlo.

## **CAPITULO V**

### **DE LOS EFECTOS POS CON POSIBILIDAD EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL SALVADOREÑO ANTE LA APLICACIÓN DE LOS MEDIOS MODERNOS DE COMUNICACIÓN**

#### **1. ANÁLISIS DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO**

Con respecto a la información obtenida a través de la guías de entrevista es posible determinar que tanto en el proceso penal, familia y constitucional, la aplicación de estos medios trae consigo aparejada ventajas como desventajas en el sentido que contribuye a la agilización de los procesos, entendiendo este como celeridad procesal.

Pero no todas son ventajas, También pueden darse desventajas como problemas técnicos al momento de que el tribunal pretenda notificar un auto.

Con el resultado de la investigación de campo se observa que tanto en el proceso de familia, penal y constitucional, son aplicados medios especiales de comunicación.

Ya que la ley faculta su utilización apegándose a las características necesarias que garanticen que el auto que se notifica quede constancia suficiente para verificar su envío ofreciendo así garantías de seguridad y confiabilidad en la utilización de dichos medios.

Constatamos que dentro de la gama de medios electrónicos existentes los cuales se pueden utilizar, la mayoría de tribunales se inclinan en la utilización de del telefax y el teléfono por razones obvias de no contar con los recursos necesarios, y por el cual se inclinan a los más prácticos que son el fax y el teléfono.

El 99% de la población entrevistada manifestó que la implementación de estos medios modernos de comunicación se acelera el desarrollo del proceso,

conocido jurídicamente por el por el principio de celeridad procesal. Permitiendo a las partes conocer de las providencias judiciales el término que la ley le establece. Además proporciona a las partes estar a derecho dentro del juicio.

En algunos tribunales también se observa ventajas no solo como la celeridad procesal, sino también otros beneficios como son, economía administrativa, economía procesal y efectividad en el auto que se notifica, contrarrestando el fenómeno existente en la mayoría de procesos como es la demora judicial, el cual da como resultado una retardación de justicia.

Que violenta el principio constitucional el cual regula que es obligación del Estado brindar a las partes una pronta y cumplida justicia de conformidad con el principio constitucional establecido en los Art. 17 inciso 2<sup>a</sup> y 18 de la Cn.

Además encontramos como una inconveniente, que estos medios modernos en un momento determinado pueden mostrar fallas técnicas, para el caso particular del telefax, es una inconveniente el papel que se utiliza. El cual fácilmente puede deteriorarse su contenido. Provocando posiblemente en la resolución notificada a las partes, un perjuicio dentro del proceso.

Con la aplicación de estos medios modernos de comunicación procesal, según los diferentes informantes claves, son del criterio que en ningún momento se violenta el derecho de defensa con estos medios ya que la ley permite la aplicación de estos, tomándose en cuenta los requisitos que la ley establece

Por el contrario estos medios ayudan a la agilización del proceso, garantizando así un alto porcentaje de autenticidad de los actos notificados a las partes, como antes se ha mencionado procurando que estas estén a derecho dentro del proceso.

Se observan además que en la aplicación de estos medios, por regla general el auto que se notifica llega de forma integra a las personas que son objeto de la notificación garantizando el auto notificadorio.

Pero por excepción el auto que se pretende notificar en ocasiones llega de forma incompleta o ilegible para esto es necesario que el notificador verifique la realización del auto a través de una llamada telefónica para confirmar que efectivamente se realizó la notificación de manera completa.

O en caso que, como resultante de la verificación se ve que el fax es ilegible o no llegó de forma completa a su destino, debe repetir nuevamente el mismo procedimiento haciendo constar tal situación dentro del acta respectiva reafirmado así que no existe el fenómeno de la inseguridad en el auto que se notifica.

Además la ley establece como una formalidad que el secretario notificador debe de levantar una acta del auto notificado para dar fe de su realización o envío de conformidad con el Art. 208 del código de procedimientos civiles. Pero al preguntárseles a los secretarios de los diferentes tribunales estos opinan de manera contradictoria.

Algunos sostienen que no es necesario levantar acta del auto notificado ya que basta con el comprobante del fax para dejar constancia de su realización y sostienen que lo que queda es una copia fiel. Esto es en el caso del fax debido a que es el medio más utilizado.

Otros informantes claves son de la opinión que si es necesario levantar acta para dejar constancia del acto realizado dentro del proceso independientemente del medio que se utilice.

Observándose dentro de esta, la persona que recibió la notificación, el medio utilizado la hora y la fecha, en que se efectuó dicha diligencia y el vínculo entre esa persona y las partes.

Nuestra opinión con respecto a este tema, nos inclinamos porque el secretario Notificador debe siempre levantar un acta para dejar constancia dentro del proceso, ya que por mandato de ley debe cumplirse.

Por otra parte, algunos informantes son de la opinión que es un poco arriesgado notificar a través de los medios electrónicos, un acto de comunicación o resolución trascendental en el proceso para los casos de sentencia definitiva, señalamiento para una audiencia, o apertura a prueba.

Por las razones expuestas, estos medios en determinados momentos pueden presentar fallas técnicas y de esta forma violentar el derecho de defensa.

Pero otros de los informantes claves son de la opinión que la ley les autoriza la utilización de estos medios electrónicos para realizar cualquier tipo de resolución que el tribunal emita, para que así la población jurídica vaya de la mano con los avances y flexibilice su mentalidad.

Y además para que los costos del tribunal disminuyan y ello haga que lo ahorrado por el Órgano Judicial los destine a otros programas; y que por lo tanto en ningún momento se estaría violentando el derecho de defensa.

En nuestra opinión, si es conveniente la utilización de estos medios electrónicos para la notificación de la sentencia definitiva auto de apertura a prueba y otros incidentes que ameriten la utilización de estos medios electrónicos, salvo lo relativo al emplazamiento no perdiendo de vista que este debe ser personal, resguardando así el derecho constitucional de defensa.

En cuanto a la sentencia definitiva, para su efectiva aplicación deben de ser a propuesta de la parte interesada en forma subsidiaria, es decir que la persona puede señalar una dirección domiciliar a su vez el telefax, número telefónico, dirección de correo electrónico etc.

No obstante la opinión de la Sala en cuanto a la notificación de la sentencia definitiva se inclina por la notificación personal, por cuanto esta forma garantiza a las partes un conocimiento cierto de la resolución que emite el juzgador.



Es por este argumento que la Sala deja por fuera o excluye la aplicación de cualquier otro medio de comunicación para el caso particular de la Sentencia Definitiva, teniendo aplicación para este caso solamente la notificación por tablero.

partiendo del criterio de que el demandado ya fue debidamente emplazado y no comparece al proceso a estar a derecho, en cuyo caso el tribunal debe de notificar de alguna forma la resolución proveída.

Por tal razón es una obligación de las partes señalar lugar para oír notificaciones

En cuanto a si es obligación señalar lugar para oír notificación dentro de la sede del tribunal, tomando en cuenta que antes se a propuesto un medio electrónico de comunicación procesal.

Las personas entrevistadas son de la opinión que no es obligatorio, si antes se ha propuesto, pero a nuestro juicio se debe seguir lo establecido en la ley, debe tomarse en forma principal.

El lugar establecido por las partes, ahora si las partes proponen un medio, electrónico y no existe inconveniente perfectamente pueden ser notificados a través de estos medios electrónicos para agilizar el proceso es decir que la aplicación de estos deben hacerse en forma subsidiaria.

¿ Las formas especiales de notificación vienen a sustituir, lo relativo a las notificaciones personales o por terceras personas? o considera que debe aplicarse esta forma a la inversa .?

La población entrevistada en relación a esta interrogante unifica su criterio, manifestando que cuando nos referimos a notificación personal, es la mera manifestación del emplazamiento.

Y por lo tanto en relación a esto responde que en ningún momento debe sustituirse la notificación personal, ya que es a través de ella que se garantiza el derecho constitucional de defensa al demandado permitiéndole así estar a derecho dentro del proceso.

En cuanto a esta situación manifestamos como ejemplo el proceso de familia, que en el Art. 33 Ley Procesal de Familia establece las formas en que deben practicarse las notificaciones permitiendo en esta la proposición de formas especiales de notificación respecto de la parte solicitante inclusive cualquier medio electrónico.

Y para el emplazamiento ya establece las formas en que se efectuará, regulado en el Art. 34 Ley Procesal de Familia, no mencionando así la aplicación de formas especiales de comunicación procesal.

## **2. EFECTOS QUE CAUSARÍA LA APLICACIÓN DE LOS MEDIOS MODERNOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL EN EL PROCESO CIVIL SALVADOREÑO.**

De los efectos mas visibles con la aplicación de estos medios modernos de comunicación, basándonos en los resultados que han sido demostrados con la implementación de estos, en los procesos de familia, constitucional y penal.

Se observa que los procesos se vuelven más ágiles entendiéndose esto como la expresión del principio de celeridad procesal, el cual proporciona un beneficio enorme para atacar y contrarrestar el fenómeno de la retardación de justicia o demora judicial.

Destacamos a demás que dentro de los beneficios que pudieran producir estos medios es que las partes tienen mayor oportunidad, de conocer el desarrollo de las diversas causas que se ventilan en los diferentes juzgados, todo esto debido a que acortan tiempo y distancia para poder conocer los resultados del juzgador.

Una de las necesidades que se observarían con la implementación de medios modernos de comunicación en el proceso civil sería que la Asamblea

Legislativa se vería en la obligación de reformar el Código de procedimientos Civiles.

permitiendo notificar de manera subsidiaria a través de estos medios y además implementar a su vez el desarrollo de los juicios a través de Audiencias en las cuales las partes quedan notificadas concluida esta.

## CAPITULO VI

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Al finalizar este trabajo hemos encontrado una serie de situaciones que consideramos relevante destacar, en nuestra legislación en materia familia y constitucional, no se permite que el emplazamiento sea realizado por los medios electrónicos de comunicación comentados.

Y esto es lógico desde el punto de vista de garantizar el derecho de audiencia y defensa del demandado, puesto que al realizarse el emplazamiento de manera personal con el demandado, no solo se está garantizando esos derechos sino también, se está dando una seguridad jurídica de que esa diligencia fue practicada.

Siendo esto posible con la fe que da el Secretario Notificador de haberse practicado la diligencia y de esta manera el juzgador tiene la certeza jurídica que se garantizó el derecho de audiencia y derecho de defensa.

No hay duda que la tecnología trae muchos beneficios, entre ellos comodidad, rapidez, ahorro de tiempo, acorta la distancia, etc. Estos beneficios traducidos al derecho procesal, debemos entender que se refiere al principio de economía procesal cumpliendo así con la pronta y cumplida justicia.

Con la incorporación al proceso de algunos medios de comunicación para realizar las notificaciones se produjo un avance considerable, puesto que con estos medios solo basta que el empleado tenga en su poder la resolución que desea notificar y poner en marcha estos.

Particular atención nos atrae la regla establecida de que toda persona que deba comparecer en juicio, sea como actor, demandado o tercero interviniente deba señalar lugar para oír notificaciones dentro de la jurisdicción

del Tribunal. Esta regla se rompe con la incorporación de los medios modernos de comunicación.

Tomando en cuenta que las partes pudieran perfectamente señalar ya sea número de fax, teléfono, beepers o la dirección del Correo Electrónico y de esta forma poder ser notificado a través de estos medios modernos de comunicación.

Para que estos medios modernos de comunicación puedan aplicarse de forma eficiente, es necesario que el Secretario Notificador, levante un acta que haga constar que efectivamente se realizó dicha notificación para que ofrezca garantías que ayuden a consolidar la fe pública del Secretario Notificador.

La demora en la administración de justicia, se deduce en perjuicio a las personas de pedir el pronto despacho de las diligencias. Se pretende que las notificaciones, tengan un trámite sencillo, claro y útil que venga a favorecer la celeridad del proceso.

Queremos que sea un aporte en la regulación de notificaciones y citaciones para establecer formas más ágiles en su tramitación del proceso.

Además que existan diversas posibilidades de notificación en lo que se refiere al lugar en que deba efectuarse la misma. Es así como en primer término se señala la obligación la del Tribunal de notificar a las partes en el lugar que ellas indiquen en su primera intervención en el proceso.

Además, la notificación podrá hacerse en su domicilio, utilizando medios electrónicos que las partes hayan propuesto con anticipación.

Todo esto se orienta hacia el aprovechamiento de dichos medios, para lograr con eficacia y oportunidad la notificación en beneficio de la administración de justicia.

También consideramos que junto a la aplicación de estos medios modernos de comunicación, según lo proponen las corrientes modernas del pensamiento se debe de optar por un procedimiento oral.

Fundamentándose en que el procedimiento escrito prolonga el curso del proceso; permitiendo el abuso de los recursos y medios encaminados a dilatar el litigio.

En el proceso oral la concentración y la inmediación operan de forma adecuada, el juzgador adquiere una mayor capacidad para juzgar, en razón del conocimiento y apreciación directa que hace de las personas y hechos sometidos a conocimiento.

Todo esto permitiría un mejor predominio de los principios de inmediación, de concentración y por ende la celeridad, ya que el juez tiene amplias facultades para la dirección del proceso.

De la misma manera se pretende que el impulso procesal sea de oficio, el cual unas veces comenzado el proceso debe de seguir sin necesidad de petición de parte.

Además se busca que en futuro las notificaciones puedan realizarse también por audiencias es decir que pueda darse una comunicación directa y personal del juez con los intervinientes, encontrándose cara a cara con las partes y ellas entre sí, para exponer sus argumentos, contestar objeciones y dictar sentencia.

A esto es que se le denominan audiencias, facilitado así los actos de los funcionarios.

De lo anterior se concluye que la celeridad procesal es el principio que sustenta el impulso oficioso del proceso unas veces iniciado este, a fin de evitar la paralización del mismo.

Es por ello que el legislador debe incorporar una serie de medidas que agilicen el proceso, una de ellas sería incorporar un Artículo al código de procedimientos civiles en el cual se faculte al juez y las partes la utilización de medios electrónicos para realizar la notificación.

Lo cual conlleva a que las providencias sean del conocimiento de las partes en la mayor brevedad posible, teniendo presente que la notificación de una resolución judicial es que esta llega a perfeccionarse, ya que a partir de tal acto o al día siguiente de realizado el mismo es que se comienza a computar determinados plazos.

Es importante decir también que toda notificación de cualquier acto procesal debe de efectuarse debidamente. La notificación de las providencias a las partes es un acto fundamental que consagra nuestra constitución el cual se encuentra regulada en el Art. 11 Cn.

Por cuanto demarca la iniciación del término para hacer uso de su derecho de defensa, en este sentido debe de observarse que dichas formas de notificación cumplen con la finalidad, la cual es hacer del conocimiento cierto de las partes, las decisiones de juez y que estas estén en armonía con el debido proceso, y en especial con el derecho de defensa.

Al respecto la expresión estar a derecho debe de ser introducida para lograr la eficacia de la celeridad del proceso el cual sufre retardos por la lentitud en que se realizan las notificaciones en el proceso civil.

Bajo esta perspectiva las partes son obligadas a asistir a la oficina del tribunal, para darse cuenta de lo resuelto por el juez y no esperar que les vayan a notificar las resoluciones a sus despachos o direcciones señaladas para oír notificaciones, en la demanda o contestación.

Sin embargo esto significaría un cambio de actitud del litigante quien deberá estar atento en la sustanciación del proceso.

## GLOSARIO DE TÉRMINOS

**Celeridad Procesal:** Se pretende que los diferentes tramites que se dan dentro del procedimiento, se realicen de forma ágil o con la mayor rapidez posible.

**Oralidad:** Es el medio originario y natural con que se puede expresar el pensamiento humano y reproducirse, de manera clara y lógica, la cual puede permitir al juez una apreciación directa de lo que frente a él se expone.

**Comunicación:** Es el proceso de trasmisión y recepción de ideas y mensajes, así también el medio que comunica o notifica alguna resolución.

**Comunicación Procesal:** Son las diferentes formas o medios, mediante el cual se permite hacer del conocimiento a los involucrados en un proceso del desenvolvimiento de este.

**Medios Modernos de Comunicación:** Las diferentes formas o instrumentos que se utilizan para transmitir la información de forma eficaz y rápida. Dentro de ellos tenemos el teléfono, telefax, correo electrónico etc.

**Juicio Oral:** Consiste en la actividad procesal el cual se lleva cabo mediante el debate, el cual es dirigido por el juez, aplicando los principios oralidad publicidad, de inmediación, concentración, para establece el valor probatorio de lo que frente al juez se esta cotrovertiendo.



**Auto:** Son las resoluciones intermedias que da el Juez antes de dictar sentencia.

**Audiencia:** Es el acto de oír a la personas que exponen reclaman o solicitan alguna cosa.

**Sentencia:** Es la decisión judicial que pone fin al conflicto jurídico, resolviendo acerca de los derechos de las personas y la condena o absolución del demandado.

**Tribunal:** Conjunto de magistrados que ejercen la función jurisdiccional, ya sea en el orden civil, penal, laboral o administrativo, se llama unipersonal cuando esta constituido por un solo juez y colegiado cuando lo integran tres o mas jueces, también se llama tribuna al lugar en que los jueces administran justicia.

**Juzgado:** Tribunal de un solo juez, termino o territorio de su jurisdicción, local en el que el juez ejerce su función.

**Acta:** Documento emanado de una autoridad publica( juez, notario policía etc.) a efecto de consignar un hecho material o un hecho jurídico.

**Sala:** Conjunto de magistrados que constituyen cada una de las divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas.

**Economía procesal:** Es principio rector de del procedimiento judicial que tiende a logra el ahorro de gastos monetarios y de tiempo en la administración de justicia.

**Edicto:** Es el escrito que se pega en los estrados del tribunal de forma visible y en ocasiones se publica en los periódicos, para conocimiento de las personas interesadas en los autos, o cuando no se conoce su domicilio.

**Secretario Notificador:** Funcionario de la administración de justicia y que se encarga de notificar las resoluciones judiciales.

**Costo económico:** El gasto en dinero que incurriría el Estado en dotar a los tribunales de medios electrónicos como correo electrónico, telefax.etc.

**Fallas técnicas:** Desperfectos mecánicos que pueden sufrir los medios modernos de comunicación procesal.

**Citación:** es la orden del Juez comunicada a alguno para que intervenga o asista a algún acto judicial.

**Emplazamiento:** es el llamamiento al demandado para que cumpla una actividad o manifieste su voluntad ante el ramo jurisdiccional, bajo el apercibimiento de plazo para comparecer; con el objeto de garantizar su comparecencia y así ubicarse en un plano de igualdad para evitar toda situación que genere indefensión.

**Notificación:** es un acto de comunicación procesal por el cual se pone en conocimiento de las partes y demás interesados las providencias judiciales.

**Correo Electrónico:** Esta herramienta permite la comunicación electrónica entre usuarios que se encuentran en red, permiten enviar y recibir mensajes a cualquier parte del mundo, en pocos segundos.

**Telefax:** Aparato que permite reproducir a distancias mediante cable telefónico, textos, documentos, dibujos o fotografías.

**Teléfono:** Es el conjunto de órganos utilizados para establecer comunicación con otro aparato similar, trasmitiendo así la información a través de conductores; las dos partes fundamentales que permiten el funcionamiento de este aparato, son el micrófono y receptor.

**Localizadores Personales (Beepers):** Es el medio electrónico utilizado para el envío de mensajes de forma escrita de poca intensidad; y que se usa generalmente para localizar y enviar mensajes emergentes o de urgencia.

**Telecomunicación Satelital:** es aquella comunicación a distancia que se realiza a través de satélites que pueden manipular datos, complementándolos con información del espacio exterior, funcionando a su vez como un espejo en el cual que rebota la señal.

Muchos de estos funcionan a través de celdas solares, que alimentan sus centros de energía al convertir los rayos solares en energía eléctrica.

## ABREVIATURAS UTILIZADAS

- . Cn: Constitución
  
- . C.Pr.C: Código de Procedimientos Civiles
  
- . L. Pr. F: Ley procesal de Familia
  
- . C. Pr N: Código Procesal Penal
  
- . C.C: Código Civil
  
- . Art. : Articulo
  
- . Inc. : Inciso
  
- . N<sup>a</sup> : Numeral
  
- . C.S.J : Corte Suprema de Justicia
  
- . L.O.J. : Ley Orgánica Judicial
  
- . Vg.: Por ejemplo

## **NORMATIVA UTILIZADA**

### **NACIONALES:**

- CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA
- CÓDIGO PROCESAL CIVIL
- CÓDIGO CIVIL
- LEY PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES
- CÓDIGO PROCESAL PENAL
- LEY PROCESAL DE FAMILIA

### **INTERNACIONALES:**

- TRATADOS EN RELACIÓN A LA TELECOMUNICACIÓN SATELITAL

## BIBLIOGRAFÍA

**Betti Emilio Diritto**, Procesuale Italiano Milano 1936 Pág. 170.

**Oscar Aguilera**, diagramación y gráficos programa de informática,  
Facultad de Ciencias Sociales

**Chiovenda Guiseppe**, Instituciones de Derecho Procesal Civil Tr. E  
Gómez Orbeneta, Madrid Revista de Derecho Privado 1940 Tomo III.  
Pág.20.

**Brised Sierba Humberto**, Los principios del Derecho Procesal Civil.  
Pág. 59- 198.

**Política de Privacidad y Contenido**, Monografías. Com.

**Estriche Joaquín**, diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia  
Madrid, 1851. Pág. 396.

**Devis Echendia**, Tratado, Tomo IV, Pág. 488.

**Alberto Luis Maurino**, Notificaciones Procesales Editorial Astrea  
Buenos Aires, Pág.23.

**Asula Camacho**, Manual de Derecho Procesal Civil Tomo II Parte  
General Cuarta Edición Editorial Temis.

**Padilla y Velasco**, Rene Alfonso Emplazamiento, Notificación y Citación, Ministerio de Justicia , Certamen Jurídico, Dr. José Simeón Cañas año 1992- 1993. Pág. 47.

**Gallinal**, Estudio sobre el Código de Procedimientos Civil Monte Video 1924 Tomo II Cap IV.

**Arturo Alessandri R. Y otros**, Tratados de los Derechos Reales, Tomo II Sexta Edición, Editorial Temis S.A Pág. 32.

**Osario Manuel**, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales Editorial Heliasta, Buenos Aires.

**M. M . Rosental P. F IUDIN**, Diccionario de Filosofía.

**Armando Antonio Serrano, Delmer Edmundo Rodríguez, José David Campos Ventura, Miguel Alberto Trejo**, Manual de Derecho Procesal Penal, Pág. 659 –602.

Constitución dela Republica de el Salvador.

Código de Procedimientos Civiles.

Ley de Procesal de familia.

Código de Procedimientos Penales.

Ley de Procedimientos Constitucionales.

**Revista de Derecho Constitucional**, número 22 Tomo II Enero – Marzo  
97 Corte Suprema de Justicia.

**Revista de Derecho Constitucional**, número 23 Abril – Junio 97 Corte  
Suprema de Justicia.



# ANEXOS

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN SOCIAL

CEDULA DE ENTREVISTA PARA EMPLEADOS DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA, DE INSTRUCCIÓN, Y SALA DE LO CONSTITUCIONAL.

**Estimado, Señor (a)**

**Se realiza esta investigación con fines académicos, como Tesis de Graduación sobre el tema: “Mecanismos Modernos de Comunicación Procesal en el área Civil”**

**Usted ha sido seleccionado para brindar información; por lo que le solicitamos su colaboración contestando esta entrevista.**

**NO ES NECESARIO SU NOMBRE, GRACIAS POR SU COLABORACIÓN.**

1. ¿ Hace uso este Tribunal, de medios electrónicos de comunicación, diferentes a los señalados por la ley? SI\_\_ NO\_\_

Especifique

---

---

---

2. ¿ Cual de los medios electrónicos que se citan a continuación utilizan con mayor frecuencia en este Tribunal?

- Telefax\_\_
- Correo electrónico\_\_
- Teléfono\_\_
- Localizadores personales\_\_
- Comunicación Satelital\_\_

3. ¿ Que ventajas observa usted, en la implementación de estos medios electrónicos?

---



---



---



---

4. ¿ Considera que los medios electrónicos de comunicación presentan desventajas en caso de ser aplicados en el Proceso Civil? Si\_\_\_ No\_\_\_ ¿Por qué?

En caso afirmativo podría citar que considera existir.

5 ¿ Es requisito que el empleado levante acta del auto notificado, en caso de haber utilizado cualquier medio electrónico de comunicación? Si\_\_\_ No\_\_\_ ¿Por qué?

---



---



---

6 ¿ Estima adecuado que se señale simultáneamente lugar para oír notificaciones por un medio técnico especial en los escritos de demanda y contestación? O considera que basta solo citar este último SI\_\_\_ NO\_\_\_  
¿ Por que?

---



---



---

7 ¿ Las formas especiales de notificación vienen a sustituir, lo relativo a las notificaciones personales o por terceras personas? O considera que debe aplicarse esta forma a la inversa. SI\_\_\_ NO\_\_\_  
¿ Por que?

---



---



---

CEDULA DE ENTREVISTA PARA EMPLEADOS DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA, DE INSTRUCCIÓN, Y SALA DE LO CONSTITUCIONAL.

PREGUNTA Nª 1

**¿ Hace uso este tribunal, de medios de comunicación diferentes a los señalados en la ley.?**

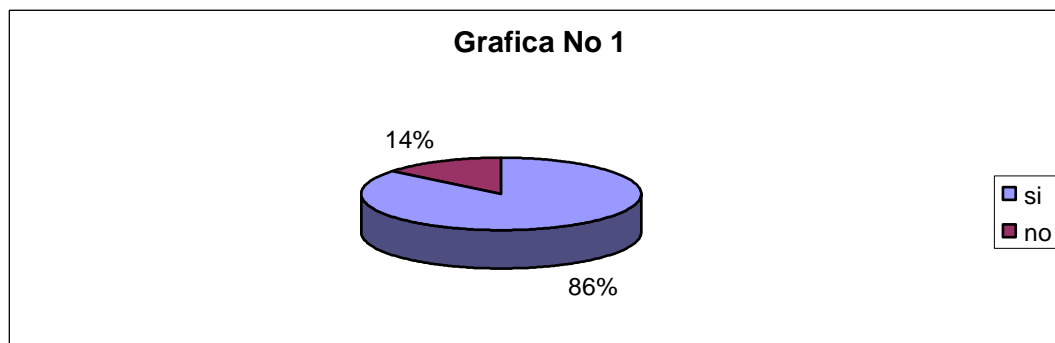
OBJETIVO:

**Determinar si en los Tribunales se utilizan otros medios de comunicación diferentes, a los establecidos en la ley.**

<b>A. CATEGORÍAS</b>	<b>B. FRECUENCIA</b>	<b>C. PORCENTAJE</b>
A) SI	12	86%
B) No	2	14%
<b>TOTAL</b>	<b>14</b>	<b>100%</b>

**ANALISIS:**

Los Tribunales en su mayoría manifiestan utilizar medios electrónicos de comunicación.



### **PREGUNTA Nª 2**

¿ Cual delos medios electrónicos que se citan a continuación se utilizan con mayor frecuencia en este Tribunal?

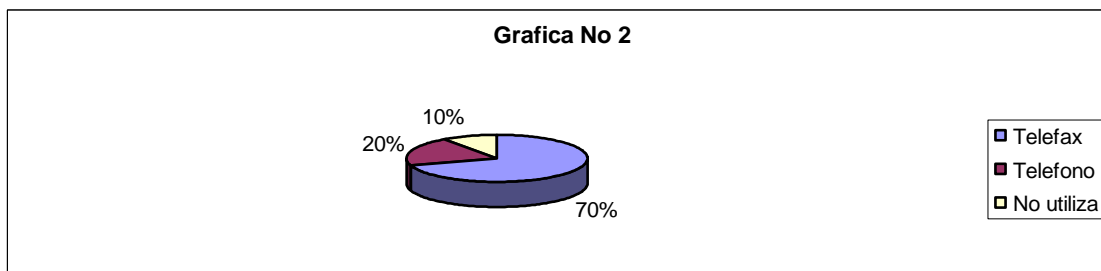
### **OBJETIVO:**

Establecer cual de los medios electrónicos son los que se utilizan con mayor frecuencia en los tribunales.

Categorías	Frecuencias	Porcentaje
<b>a) Telefax</b>	<b>14</b>	<b>70%</b>
<b>b) Correo Electrónico</b>	<b>0</b>	<b>0%</b>
<b>c) Teléfono</b>	<b>4</b>	<b>20%</b>
<b>d) Localizadores Personales</b>	<b>0</b>	<b>0%</b>
<b>e) Comunicación Satelital</b>	<b>0</b>	<b>0%</b>
<b>f) No utiliza</b>	<b>2</b>	<b>10%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>

### **ANALISIS:**

Los Tribunales en su mayoría manifiestan utilizar con mayor frecuencia el telefax, para realizar las notificaciones.



### PREGUNTA N° 3

¿ Que ventajas observa usted, en la implementación de estos medios electrónicos?

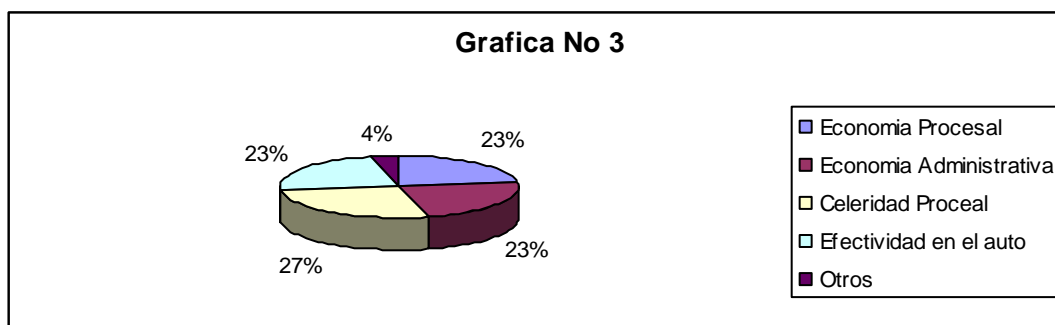
#### OBJETIVO:

Conocer que ventajas se dan con la implementación de los medios electrónicos de comunicación

Categorías	Frecuencias	Porcentaje
a) Economía Procesal	12	23%
b) Economía Administrativa	12	23%
c) Efectividad en el auto que se notifica	12	23%
d) Claridad Procesal	14	27%
e) Otros	2	4%
<b>Total</b>	<b>54</b>	<b>100%</b>

#### ANALISIS:

La aplicación de medios electrónicos de comunicación trae como consecuencia ventajas muy significativas, tales como principalmente celeridad procesal, economía administrativa, economía procesal.etc.



**PREGUNTA Nª 4**

¿ Considera que los medios electrónicos de comunicación presentan desventajas en caso de ser aplicados al proceso civil?

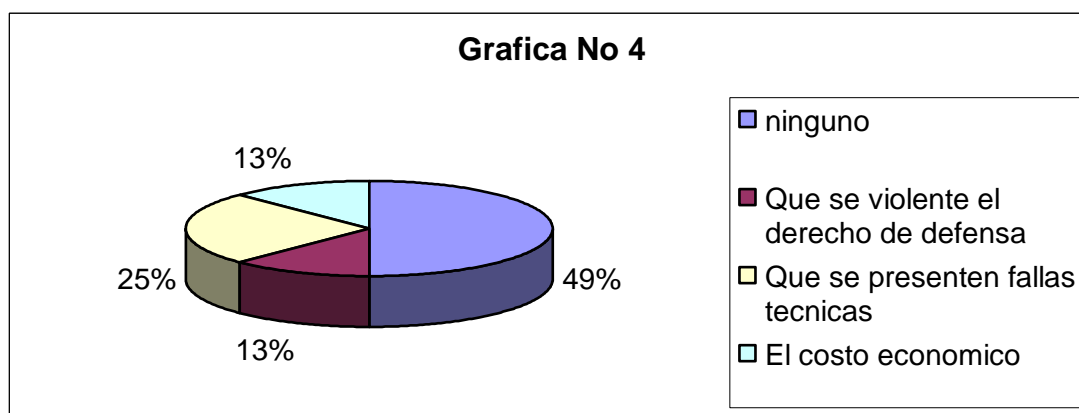
**OBJETIVO:**

Determinar cuales son las desventajas que se pueden dar en caso de hacer aplicacados los medios modernos de comunicación.

<b>Categorías</b>	<b>Frecuencias</b>	<b>Porcentaje</b>
a) Que se violente el derecho de defensa	2	13%
b) Que se presenten fallas técnicas	4	25%
c) El costo económico	2	13%
d) Ninguno	8	49%
<b>TOTAL</b>	<b>16</b>	<b>100%</b>

**ANALISIS:**

Observar cuales son las desventajas que se dan en la aplicación de los medios electrónicos de comunicación en el proceso civil.





### PREGUNTA N° 5

¿ Es requisito que el empleado levante acta del auto notificado, en caso de haber utilizado cualquier medio electrónico de comunicación?

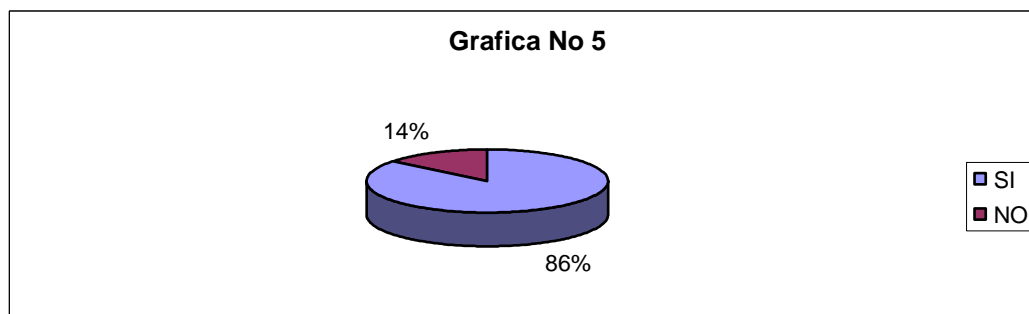
#### OBJETIVO:

Verificar si es requisito que el secretario Notificador, levante acta del auto notificado después de haber realizado la notificación por cualquiera de los medios electrónicos de comunicación.

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
a) Si	12	86%
b) No	2	14%
<b>TOTAL</b>	<b>14</b>	<b>100%</b>

#### ANALISIS:

La mayoría de los informantes claves son de la opinión que el secretario Notificador debe levantar acta después de haber realizado la notificación por algún medio electrónico de comunicación.



**PREGUNTA N° 6**

¿ Estima adecuado que se señalen simultáneamente lugar para oír notificaciones por un medio técnico especial en los escritos de demanda y contestación ?

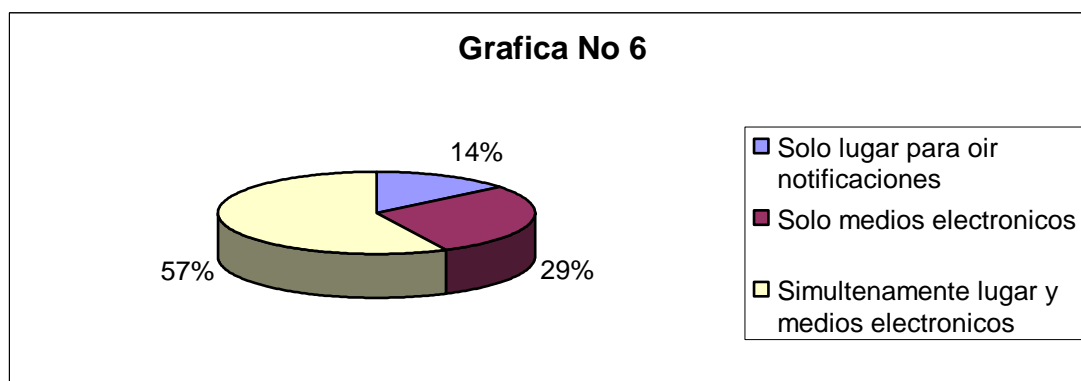
**OBJETIVO:**

Determinar si se deben señalar simultáneamente lugar para oír notificaciones y un medio electrónico especial.

<b>Categorías</b>	<b>Frecuencias</b>	<b>Porcentaje</b>
a) Solo lugar para oír notificaciones	2	14%
b) Solo medios electrónicos	4	29%
c) Simultáneamente lugar y medio especial	8	57%
<b>TOTAL</b>	<b>14</b>	<b>100%</b>

**ANALISIS:**

La mayoría de los informantes claves son de la opinión que se deben señalar simultáneamente lugar para oír notificaciones y el medio electrónico especial.



## PREGUNTA Nª 7

¿ Las formas especiales de notificación vienen a sustituir, lo relativo a las notificaciones personales o por terceras personas? o considera que debe aplicarse esta forma a la inversa?

### OBJETIVO:

Determinar si las formas especiales de comunicación vienen a sustituir, lo relativo a las a las notificaciones personales o por terceras personas.

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
a) Si	14	0%
b) No	0	100%
<b>TOTAL</b>	<b>14</b>	<b>100%</b>

### ANALISIS:

Todos los informantes claves son de la opinión que los medios electrónicos de comunicación, no viene a sustituir lo relativo a las notificaciones personales o por terceras personas.

